

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0047**

Fecha: 01/10//2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto resuelve sustitución poder 1.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER A LA ESTUDIANTE DE DERECHO LIZETH ANGELICA RECALDE LUCERO 2.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA 3.- REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE A LA ESTUDIANTE	30/09/2021	132	1
41001 40 03002 2018 00116	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JUAN CAMILO GOMEZ NUÑEZ	Auto resuelve Solicitud 1.- NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte demandada. 2.- REQUERIR a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y	30/09/2021	30	2
41001 40 03002 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRER TRASLADO DEL AVALÚO VISTO A FOLIO 100 A 114 DEL C2, POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS	30/09/2021	117	1
41001 40 03002 2018 00471	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA	LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 8 DEL C1.	30/09/2021	9	1
41001 40 03002 2018 00918	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGNOLIA AROCA DUSSAN	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTO A FOLIO 91-92 DEL C1	30/09/2021	96	1
41001 40 03002 2018 00918	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGNOLIA AROCA DUSSAN	Auto decreta retención vehículos DECRETA RETENCIÓN	30/09/2021	33	2
41001 40 03002 2019 00310	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO POPULAR vs DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA LIQUIDACIÓN DEL	30/09/2021	88	1
41001 40 03002 2019 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto requiere 1.- REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS 2.- DENEGAR SOLICITUDDE REQUERIR AL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE 3.- POR SECRETARÍA	30/09/2021	97	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto resuelve pruebas pedidas 1.- DECRETAR LA PRACTICAS DE PRUEBAS PEDIDAS POR EL INCIDENTALISTA, DECRETA PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA 2.- EN FIRME PROVEIDO REGRESAR AL DESPACHO PARA RESOLVER	30/09/2021	115	1
41001 2019 40 03002 00785	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 63 DEL C1 (\$2.154.933)	30/09/2021	64	1
41001 2019 40 03002 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Sentencia de Primera Instancia 1.-DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES 2.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ 3.-	30/09/2021	70-77	1
41001 2020 40 03002 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP 2.- DECRETA PRUEBAS PEDIDAS	30/09/2021	182-1	1
41001 2020 40 03002 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 48 A 51 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 57 DEL C1.	30/09/2021	56	1
41001 2020 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ	MARIA JOSE VALBUENA CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.-FIJA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CGP 2.- DECRETA PRUEBAS PEDIDAS	30/09/2021	55-56	1
41001 2020 40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto ordena comisión 1.- ORDENA COMISIONAR A LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE NEIVA (REPARTO) PARA ENTREGA DE LOCAL COMERCIAL 2.- ORDENA EL PAGC DE 08 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 3.-	30/09/2021	149-1	1
41001 2020 40 03002 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decide recurso 1.- NO REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021 2.- POR SECRETARÍA CONTABILICESE EL TÉRMINO CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA	30/09/2021	42-43	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA	30/09/2021	312	1
41001 2020 40 03002 00430	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VITA A FOLIO 296 (\$1.562.699)	30/09/2021	297	1
41001 2020 40 03002 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA PATROCINIC TORRES CASTAÑEDA Y OTRA 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA	30/09/2021	97	1
41001 2020 40 03002 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDAS 2.- DECRETA MEDIDA 3.- TOMAR NOTA	30/09/2021	58	2
41001 2020 40 03002 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto decide recurso 1.- NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA 15 DE ABRIL DE 2021 2.- NEGAR EL RECRSO DE APELACIÓN 3.- EJECUTORIADO DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2 DE LA PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021.	30/09/2021	256-2	1
41001 2021 40 03002 00054	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS	Auto admite demanda 1.- ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO 2.- NOMBRAR A JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA COMO LIQUIDADOR , HONORARIOS \$2.106.765	30/09/2021	211	1
41001 2021 40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto aprueba liquidación de costas 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 101 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 96 Y 97 DEL C1	30/09/2021	102	1
41001 2021 40 03002 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD PRESENTADA 2.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEA LAS EXCEPCIONES 3.- DENEGAR SOLICITUD DE VINCULACIÓN 4.- ORDENA SECUESTRO 5.-	30/09/2021	381-3	1
41001 2021 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA ACUMULADA PROPUESTA POR INVERSIONES FLOTA HUILA S.A EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTCA S.A.S	30/09/2021	14	3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO 2.- POR SECRETARÍA EXPIDASE NUEVAMENTE EL OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	30/09/2021	46	2
41001 2021 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Sentencia de Primera Instancia DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE	30/09/2021	134-1	1
41001 2021 40 03002 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda 1.- ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA 2.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- NOTIFIQUESE 5- AUTORIZA .	30/09/2021	84-85	1
41001 2021 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	30/09/2021	100	2
41001 2021 40 03002 00164	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A contra ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA 2.- ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO 3.-	30/09/2021	144	1
41001 2021 40 03002 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO SC PENA DE DT	30/09/2021	209-2	1
41001 2021 40 03002 00225	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MNEOR CUANTIA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA vs DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA	30/09/2021	153	1
41001 2021 40 03002 00231	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER PALOMO SARMIENTO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA ALEXANDER PALOMO SARMIENTO 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA	30/09/2021	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00244	Verbal	LEONARDO ROMERO OLAYA	CONJUNTO CERRADO LA GAITANA DE NEIVA	Auto termina proceso por Desistimiento 1.- ACEPTAR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES 2.- CONDENAR EN COSTAS FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$ 908.526 3.- EN FIRME ARCHIVAR	30/09/2021	109-1	1
41001 2021 40 03002 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	30/09/2021	52	1
41001 2021 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto decreta levantar medida cautelar 1.-DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTC TÁCITO del trámite de la MEDIDA CAUTELAR decretada en el auto del 01 de julio de 2021 respecto del embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.	30/09/2021	17	2
41001 2021 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	30/09/2021	18	1
41001 2021 40 03002 00320	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- CONDENA EN	30/09/2021	37	1
41001 2021 40 03002 00346	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL BIEN INMUEBLE 200-193447	30/09/2021	85	2
41001 2021 40 03002 00393	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A 2.- ORDENA SECUESTRO, 3.- DISPONER LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 4.- COMISIONA INSPECTOR 5.-	30/09/2021	72	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00406	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	30/09/2021	34	1
41001 2021 40 03002 00412	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL BANCO POPULAR S.A CONTRA MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRIGUEZ 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA	30/09/2021	30	1
41001 2021 40 03002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE, SO PENA DE DARLE DT AL PROCESO	30/09/2021	14	1
41001 2021 40 03002 00426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto 468 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR BANCC BBVA CONTRA VISMARK ERNESTO GUERRER MUÑOZ 2.- ORDENA DILIGENCIA DE	30/09/2021	112-1	1
41001 2021 40 03002 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto requiere 1.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE AUTO REALICE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO SO PENA DE DT	30/09/2021	21	1
41001 2021 40 03002 00498	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO MORA FIESCO	Auto rechaza demanda 1. RECHAZA LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.- 2.- ARCHIVAR 3. DESANOTACIONES.-	30/09/2021	44	1
41001 2021 40 03002 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	30/09/2021	51	1
41001 2021 40 03002 00522	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	GILMA OLAYA ROJAS	Auto inadmite demanda 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO 2.- INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	30/09/2021	42	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00524	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	EFRAIN TAMAYO VERU	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	30/09/2021	6	1
41001 40 03002 2021 00525	Monitorio	OSCAR MEDINA RUBIO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	30/09/2021	11-12	1
41001 40 03002 2021 00526	Ejecutivo Singular	CLARA IBETH SANABRIA NINCO	JORGE ELIECER VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	30/09/2021	17	1
41001 40 03002 2021 00528	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/09/2021	131	1
41001 40 03002 2021 00529	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS	MARIO ESCOBAR PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	30/09/2021	6-7	1
41001 40 03002 2021 00530	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANDRY JULIETH RODRIGUEZ DIAZ	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	30/09/2021	23	1
41001 40 03002 2021 00532	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARMEN AMANDA TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	30/09/2021	36-37	1
41001 40 03002 2021 00533	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LEIDY XIMENA MORENO IDARRAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	30/09/2021	33-34	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE 5 RECONOCE PERSONERÍA.	30/09/2021	13	1
41001 2021 40 03002 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	30/09/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00536	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA LAS RESTANTES DILIGENCIAS 3.- REALICENSE	30/09/2021	22-25	1
41001 2021 40 03002 00537	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE 5 RECONOCE PERSONERÍA.	30/09/2021	13	1
41001 2021 40 03002 00537	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	30/09/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00538	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOANS SEBASTIAN MADRIGAL ARIAS	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	30/09/2021	23	1
41001 2021 40 03002 00539	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SYSTEMGROUP SAS CONTRA HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ	30/09/2021	26	1
41001 2021 40 03002 00539	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	30/09/2021	1	2
41001 2014 40 22002 00292	Ejecutivo Singular	GUSTAVO PAREDES MONTERO	OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. NEGAR por improcedente la solicitud de declaración de prescripción de la obligación elevada por el demandado. 2. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo	30/09/2021	76	1
41001 2014 40 22002 00620	Ejecutivo Singular	JAIR MONCAYO CHAVEZ	HARVEY OSWALDO CARMONA GRANADOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 25 Y 26 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 32 DEL C1.	30/09/2021	31	1
41001 2015 40 22002 00001	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER MURCIA LOSADA	RICARDO DURAN	Auto resuelve corrección providencia 1.- DEJAR SIN EFECTO LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 2.- DEJAR INCOLUMNE LOS DEMAS NUMERALES.	30/09/2021	50	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10//2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALTER CUBILLOS GUTIÉRREZ.
Demandado: ESPERANZA NARVÁEZ ÁLVAREZ Y OTRO.
Providencia: SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00694-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderada judicial de la parte demandante (Folio 113 cuaderno principal), mediante el cual sustituye poder al estudiante de derecho **LIZETH ANGELICA RECALDE LUCERO**, por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

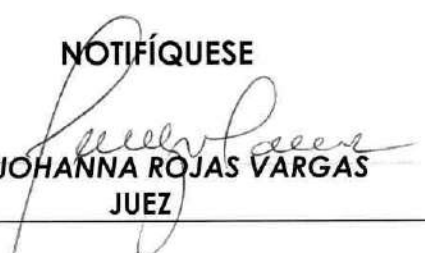
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la sustitución de poder a la estudiante de derecho **LIZETH ANGELICA RECALDE LUCERO**, presentada por el apoderado de la parte demandante señor **OSCAR DANIEL OSORIO HORTA**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, a la estudiante de derecho **LIZETH ANGELICA RECALDE** como apoderado judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de reconocimiento de poder presentado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO EXPEDIR DE FORMA INMEDIATA, copia del expediente digitalizado a la señorita **LIZETH ANGELICA RECALDE LUCERO**, en calidad de apoderad actora .

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy _____

La Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EXECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA.
Demandado:	JUAN CAMILO GÓMEZ NUÑEZ.
Radicación:	1001-40-03-002-2018-00116-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la petición elevada por la parte demandada, obrante a folio 19 a 23 del Cuaderno No. 2, advierte el despacho que el mismo solicita sea resuelto derecho de petición de fecha 21 de julio de 2021, invocando nuevamente el art. 23 del Constitución Política de Colombia, razón por la cual se le ha de reiterar que de conformidad a diversos pronunciamientos de las altas cortes, las solicitudes atinentes a las actuaciones judiciales no pueden ser planteadas mediante el derecho de petición, en tanto que estas no se ciñen a las normas administrativas que lo regulan, si no a las normas procesales propias del juicio que se adelanta. La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-377/00 lo ha manifestado en los siguientes términos:

"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Por lo anterior, se le reitera que lo aquí resuelto le será notificado por estado, conforme lo ordena el art. 295 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es de aclarar que lo solicitado en el derecho de petición de fecha 21 de julio de 2021, le fue resuelto mediante proveído del 12 de agosto de 2021², habiendo sido notificado mediante estado electrónico del 13 de agosto de 2021.

Respecto de la solicitud de que cesen o se levanten las medidas cautelares vigentes en la presente actuación en contra del demandado **JUAN CAMILO GÓMEZ NUÑEZ**, es de advertir que la misma es

¹ Folio 29 a 32 del Cuaderno No. 1.

² Folio 36 a 37 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

improcedente por cuanto no se ajusta a los preceptos del artículo 597 del Código General del Proceso, encontrándose a la fecha vigente la obligación que se demanda, y de la cual mediante proveído del 28 de mayo de 2018³, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a que el señor JUAN CAMILO GÓMEZ NUÑEZ fue notificado personalmente el 25 de abril de 2018⁴, y este dejó vencer en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por lo anterior, se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte demandada.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones que solo contribuyen con la congestión del despacho.

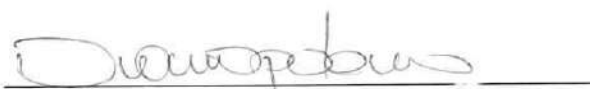
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 47**

Hoy 01 de octubre 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

³ Folio 13 y 14 del Cuaderno No. 1.

⁴ Folio 11 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA.
Demandado:	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00446-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora¹, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-214733** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visto a folio 100 a 114 del Cuaderno No. 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 47**.

Hoy **01 de octubre de 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 100 a 114 del Cuaderno No. 2.



FERNANDO CULMA OLAYA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: CARLOS ANCIZAR HOYOS MEDINA

DDO: LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS

RAD: 41001400300220180044600

FERNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J. A usted acudo con el mayor respeto para manifestarle que allego el avaluo comercial del inmueble de matricula inmobiliaria No. 200-214733 el cual esta debidamente embargado y secuestrado los derechos de cuota que le corresponden al demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA**; lo anterior para que se corra traslado del mismo.

Cordialmente,

Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA**

C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila

T.P No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Of. 401 TEL.8710005 Neiva-H.
correo electrónico ferculma@hotmail.com

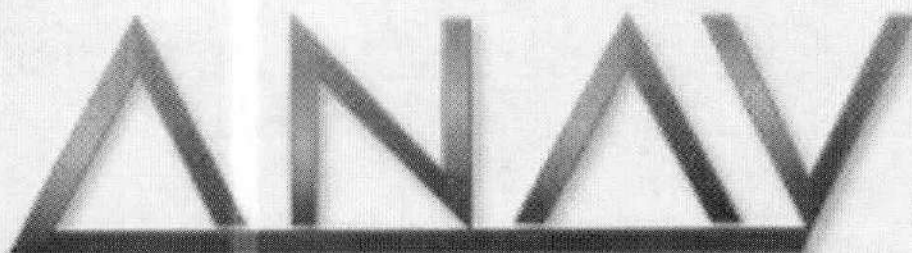
101



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA



M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



**CORPORACIÓN COLOMBIANA
AUTORREGULADORA DE AVALUADORES**



AVALÚO COMERCIAL

(DERECHO DE CUOTA = 50%)

PREDIO RURAL

CASA DE UNA (1) PLANTA O PISO - VIVIENDA UNIFAMILIAR

CARRERA 36 N°47 Sur 33

UPR “LAS MARGARITAS” CENTRO POBLADO “EL CAGUÁN”

NEIVA - HUILA

Profesional Ponente: MISAE LUGO BARRERO

Neiva, Abril 8 de 2.021



MISAEEL LUGO BARRERO

C.C 12.109.414 de Neiva (H)

PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía de
CARLOS ANCIZAR HOYOS MEDINA contra LUIS ENRIQUE
MEDINA ROJAS. Rad.2018-0046-00

AVALÚO RURAL COMERCIAL

(DERECHO DE CUOTA = 50%)

**CASA - LOTE DE UNA (1) PLANTA O PISO
VIVIENDA UNIFAMILIAR**

**CARRERA 36 N°47 Sur 33 LOTE 3 MANZANA E
UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL “LAS MARGARITAS”
CENTRO POBLADO “EL CAGUÁN”
NEIVA-HUILA**

Solicitado por: Dr. Fernando Culma O.

Neiva, Abril 8 de 2.021



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



TABLA DE CONTENIDO

- 1. MEMORIA DESCRIPTIVA.**
 - 1.1. TIPO DE PROPIEDAD.
 - 1.2. DIRECCIÓN.
 - 1.3. PROPIETARIO.
 - 1.4. SOLICITANTE (S).
 - 1.5. DESTINO DEL AVALÚO.
- 2. INFORMACIÓN GENERAL.**
 - 2.1. OBJETO O PROPÓSITO DEL AVALÚO.
 - 2.2. FECHA DE INSPECCIÓN DEL PREDIO.
 - 2.3. PERSONA QUE ATENDIÓ.
 - 2.4. FECHA DE ENTREGA DEL PRESENTE INFORME.
 - 2.5. CREDENCIALES DEL PERITO AVALUADOR.
 - 2.6. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR.
 - 2.7. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN. (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).
 - 2.8. CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.
 - 2.9. VIGENCIA DEL AVALÚO.
 - 2.10. LOCALIZACIÓN.
 - 2.11. VÍAS DE ACCESO.
 - 2.12. TRANSPORTE.
- 3. ASPECTOS JURÍDICOS.**
- 4. TITULACIÓN Y TRADICIÓN.**
 - 4.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS Y/O CONSULTADOS.
 - 4.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN.
 - 4.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA.
 - 4.4. CÉDULA CATASTRAL.
 - 4.5. CÓDIGO CHIP.
 - 4.6. DATOS CATASTRALES.
- 5. REGLAMENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO EN RELACIÓN CON LA ZONA Y EL INMUEBLE.**
- 6. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.**
 - 6.1. COMUNA.
 - 6.2. PLANO DE LA COMUNA.
 - 6.3. LINDEROS DE LA COMUNA.
 - 6.4. TIPO DE EDIFICACIONES Y USO PREDOMINANTE.
 - 6.5. EDIFICACIONES Y SITIOS IMPORTANTES.
 - 6.6. SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR Y SU ESTADO.
 - 6.7. ESTRATO SOCIOECONÓMICO DEL SECTOR.
 - 6.8. AMOBLAMIENTO URBANO Y SU ESTADO.
- 7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.**
 - 7.1. TIPO DE INMUEBLE.
 - 7.2. USO ACTUAL DEL INMUEBLE.



MISAEAL LUGO BARRERO

C.C 12.109.414 de Neiva (H)

PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



8. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.

- 8.1. PLANO DEL TERRENO.
- 8.2. UBICACIÓN EN LA MANZANA.
- 8.3. TOPOGRAFÍA.
- 8.4. CERRAMIENTOS.
- 8.5. FORMA.
- 8.6. RELACIÓN FRENTE – FONDO.
- 8.7. LINDEROS DEL TERRENO.
- 8.8. ÁREA DEL TERRENO.

9. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

- 9.1. ÁREA DE EDIFICACIÓN.
- 9.2. NÚMERO DE PISOS.
- 9.3. VETUSTEZ O EDAD.
- 9.4. REMODELACIONES O AMPLIACIONES.
- 9.5. ESTADO DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
- 9.6. ESTADO DE CONSERVACIÓN.
- 9.7. DEPENDENCIAS DEL INMUEBLE.
- 9.8. ESPECIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
- 9.9. CARACTERÍSTICAS Y ACABADOS.

10. SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE.

10.1. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INMUEBLE.

11. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL INMUEBLE.

12. INVESTIGACIÓN DE MERCADO.

13. MÉTODO(S) VALUATORIO(S).

13.1. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.

14. MEMORIAS DE CÁLCULO.

14.1. DESARROLLO DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN O MERCADO.

14.2. VALOR COMERCIAL DEL ÁREA CUBIERTA DE PATIO (S).

15. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

- 15.1. FACTORES POSITIVOS O VALORIZANTES.
- 15.2. FACTORES NEGATIVOS O DESVALORIZANTES.
- 15.3. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR DE MERCADO Y EL VALOR RAZONABLE.

16. PROMEDIO(S) DEL AVALÚO.

- 16.1. PROMEDIO POR M2 DE LOTE.
- 16.2. PROMEDIO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN.

17. OTRAS CONSIDERACIONES VALUABLES.

18. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

19. AVALÚO COMERCIAL.

20. ANEXOS.



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores

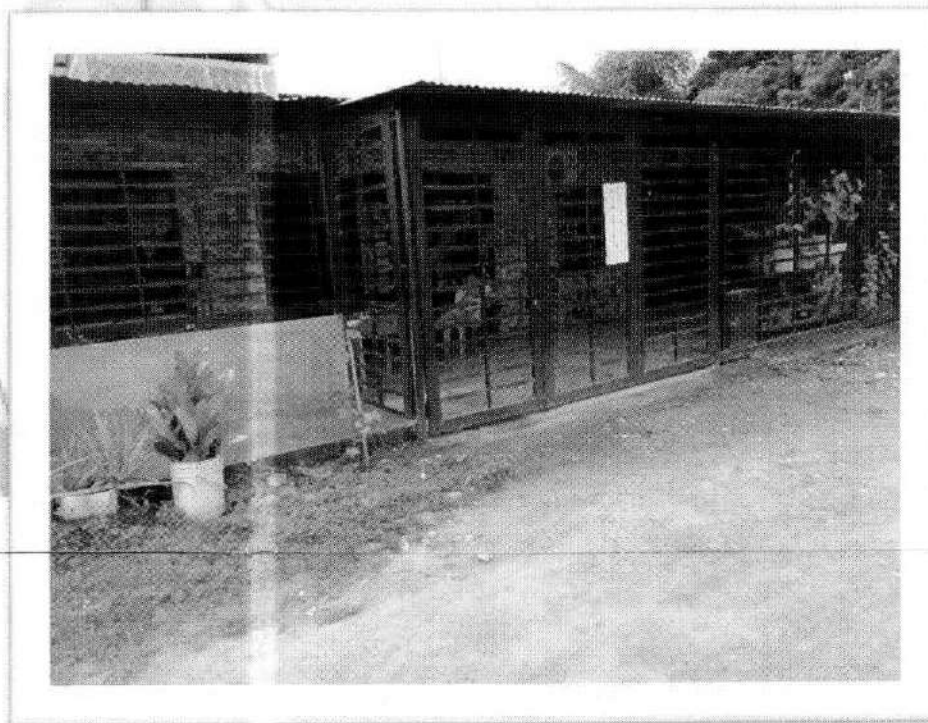


AVALÚO COMERCIAL N°56

CASA LOTE DE UNA (1) PLANTA O PISO – VIVIENDA UNIFAMILIAR

1. MEMORIA DESCRIPTIVA.

Fachada General



1.1. TIPO DE INMUEBLE.

Casa lote de una (1) planta o piso. Vivienda unifamiliar.

1.2. DIRECCIÓN.

Carrera 36 N°47 Sur 33 Unidad de Planificación Rural "Las Margaritas".
Centro Poblado "El Caguán" Neiva – Huila.



MISAEEL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



1.3. PROPIETARIO (s).
Luis Enrique Medina Rojas (50%) y Derly Ruiz Mendoza (50%).

1.4. DESTINO DEL AVALÚO.
Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H).

2. INFORMACIÓN GENERAL.

2.1. OBJETIVO O PROPÓSITO DEL AVALÚO.
Calcular el derecho de cuota (50%) del valor comercial de la propiedad descrita en el presente avalúo, para Proceso Judicial.

2.2. FECHA DE INSPECCIÓN DEL INMUEBLE.
Abril 7 de 2.021

2.3. PERSONA QUE ATENDIÓ LA INSPECCIÓN.
Sra. Cecilia Mendoza de Ruiz.

2.4. FECHA DE REALIZACIÓN DEL PRESENTE INFORME.
Abril 8 de 2.021

2.5. CREDENCIALES DEL PERITO.

- R.A.A AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV.
- Integrante de la lista de Auxiliares de Justicia Vigente.

2.6. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR.
El Avaluador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad avaluada o el título legal de la misma (Escritura).

El Avaluador no revelara información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

2.7. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN. (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).

El Avaluador declara que no existe ninguna relación directa o indirecta con la solicitante o propietaria del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

El Avaluador confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y el Avaluador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

2.8. CLÁUSULA DE PROHICIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME.

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

2.9. VIGENCIA DEL AVALÚO.

El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación (De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1420 de Julio 24 de 1.988).

* Con base en este artículo, dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado (**Parágrafo único, del Art. 12 del Decreto 1420 del 24 de Julio de 1.998**).

2.10. LOCALIZACIÓN.

Sector norte del Centro Poblado "El Caguán" de Neiva (H)

2.11. VÍAS DE ACCESO.



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



Las principales vías de acceso al sector son la vía al Centro Poblado “El Caguán”, margen izquierda.

2.12. TRANSPORTE PÚBLICO.

Sector con circulación de toda clase de vehículos automotores de servicio público.

2.13. ASPECTOS JURÍDICOS.

No son materia del avalúo. El avalúo no es un estudio de títulos ni de tradición.

3. TITULACIÓN Y TRADICIÓN.

3.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS Y/O CONSULTADOS.

Escritura Pública de Propiedad: Si.
Certificado de Libertad y Tradición: Si.
Certificado de impuesto Predial: No.

3.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN.

Escritura Pública de Propiedad N°3.601 fechada el 17/12/2.014 otorgada por la Notaría 5ª de Neiva (H)

Fuente: Certificado de Libertad y Tradición de folio N°200-214733 impreso el 02/12/2.018

3.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA.

N°200-214733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

3.4. CÉDULA CATASTRAL.

N°00-02-0011-0046-000



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



3.5. CÓDIGO CHIP.
No tiene.

3.6. DATOS CATASTRALES.

- **Avalúo Catastral Mejoras 2.020:** No registra.
- **Área de terreno:** No reportado.
- **Área construida:** No reportada.
- **Código Catastral Nacional:** No registra.
- **Código Catastral:** 00-02-0011-0046-000
-

4. REGLAMENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL AVALÚO.

Regido por el Acuerdo 026 del 2.009 del Concejo Municipal de Neiva (H), el cual adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

5. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

Sector Sur de la ciudad de Neiva (H), actualmente de buen desarrollo urbanístico.

5.1. BARRIO / URBANIZACIÓN / COMUNA.

Unidad incluida dentro del Centro Poblado de "El Caguán" de Neiva (H).

5.2. TIPO DE EDIFICACIONES Y USO PREDOMINANTE.

El uso predominante del sector es el residencial unifamiliar de 1, 2 y 3 pisos, multifamiliares de más de cinco (5) pisos, aunque sobre las vías principales se encuentran inmuebles de uso mixto.

5.3. EDIFICACIONES Y SITIOS IMPORTANTES.

Dentro del sector de influencia del inmueble, se encuentran edificaciones de todo tipo, viviendas de 1, 2, 3 y hasta de 4 pisos y multifamiliares de cinco (5)



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



o más, encontrándose además, iglesias, conjuntos condominios cerrados, edificaciones institucionales, parques deportivos, centros comerciales, supermercados, restaurantes, centro de servicios y otros con actividad comercial.

5.4. SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR Y SU ESTADO.

El sector cuenta con buena infraestructura de redes primarias básicas de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica. Además, cuenta con redes primarias de servicios públicos complementarios de gas domiciliario, líneas telefónicas, alumbrado Público y recolección de basuras.

5.5. ESTRATO SOCIOECONÓMICO DEL SECTOR.

El estrato generalizado del sector es el residencial I, II, III y IV, aunque existen inmuebles comerciales.

5.6. AMOBLAMIENTO URBANO Y SU ESTADO.

Calles: En su gran mayoría sin asfaltar.

Andenes y Sardineles: Sin reglamentación urbanística.

Señalización Urbana: Si. Buena.

Demarcación Vial: Ninguna.

Sistema de Semaforización: Ninguno.

Aspecto General del Sector: Regular.

6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.

6.1. TIPO DE INMUEBLE.

Casa de una (1) planta o piso. Vivienda Unifamiliar.

6.2. USO ACTUAL DEL INMUEBLE.

Vivienda de sus propietarios y de su grupo familiar.

7. CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO.



MISAEEL LUGO BARRERO

C.C 12.109.414 de Neiva (H)

PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



7.1. UBICACIÓN EN LA MANZANA.

El predio es medianero, ubicado sobre la Carrera 36 entre las calles 47 y 48 sur.

7.2. TOPOGRAFÍA.

Lote de terreno normalizado a plano, igual que para todo el sector.

7.3. CERRAMIENTOS.

Con muros propios en todas sus colindancias.

7.4. FORMA.

Regular.

7.5. RELACIÓN FRENTE X FONDO.

0.8125:1

7.6. LINDEROS DEL TERRENO.

Según escritura Pública de Propiedad N°3.601 fechada el 11/12/2.014 otorgada por la Notaría 5ª de Neiva (H), son los siguientes:

POR EL NORTE: En longitud de 16.00 metros, con el lote número 02 de la misma manzana.

POR EL SUR: En longitud de 16.00 metros, con el lote número 02 de la misma manzana.

POR EL ORIENTE: En longitud de 13.00 metros, con la carrera 36.

POR EL OCCIDENTE: En longitud de 13.00 metros, con el lote número 18 de la misma manzana.

7.7. ÁREA DEL TERRENO.

La extensión total del lote de terreno es de 208.00 M2. (Según Escritura Pública de Propiedad).

8. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE.



MISAEEL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



8.1. ÁREA DE LA EDIFICACIÓN.

Su área construida cubierta total es de 208.00 M2 aproximados, según observación del Perito Valuador.

8.2. NÚMERO DE PISOS.

Uno (1).

8.3. VETUSTEZ O EDAD.

En su mayor extensión aproximada de siete (7) años.

8.4. REMODELACIONES O AMPLIACIONES.

Ninguna.

8.5. ESTADO DE TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

Buena.

8.6. ESTADO DE CONSERVACIÓN.

Bueno.

8.7. DEPENDENCIAS DEL INMUEBLE.

Consta de:

Antejardín, sala-comedor, cocina, tres (3) alcobas, dos (2) baños, alberca y lavadero, patio interior y garaje.

8.8. CUADRO DE ÁREAS.



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



DEPENDENCIAS	M2
ÁREA TOTAL DEL LOTE DE TERRENO (Según información docum	208,00
ÁREA CONSTRUIDA CUBIERTA (Según observación Pericial)	208,00
ÁREA CONSTRUIDA SIN CUBIERTA . (Aprox.)	0
ÁREA CONSTRUIDA TOTAL (Aprox.) (Según medición Pericial)	208,00

Nota: Se toma el área construida total reportada según la observación del Perito Valuador.

8.9. ESPECIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.

Bases: Concreto ciclópeo.

Estructura: Vigas y columnas no visibles.

Muros: En ladrillo pañetados y pintados con vinilo, en buen estado. En fachada tableta cerámica.

Cubierta: En su totalidad de teja de zinc sobre arme metálico.

Pisos: En su mayor extensión tableta cerámica.

Puertas: Dos (1) portones metálicos de tres (3) abas con sus respectivas cerraduras.

Ventanas: Una (1) en su exterior de lámina y ángulo de hierro con su respectiva reja de seguridad de hierro.

Closets: No tiene.

Cocina: Una (1) con mesón y lavaplatos de acero inoxidable, con enchape.

Baños: Dos (2) con sanitario, ducha y lavamanos integrados, con enchape tableta cerámica y muebles y accesorios comunes.

Patio de ropas : Cuenta con alberca y lavadero de material con enchape.

Fachada: Pañetada con tableta cerámica y reja metálica de tubo de hierro cuadrado, con cubierta de zinc sobre estructura metálica.

9. SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE.



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de Acueducto, Alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario. Además, cuenta con el servicio complementario de alumbrado público y recolección de basuras urbanas.

Los servicios públicos tienen sus respectivos medidores.

9.1. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.

Residencial dos (2).

10. ASPECTOS ECONÓMICOS DEL INMUEBLE.

Inmueble con construcción normal dentro del sector, con área edificada en su mayor extensión con vetustez aproximada de siete (7) años, con acabados aceptables.

11. INVESTIGACIÓN DE MERCADO INMOBILIARIO.

No existen ofertas de ventas de inmuebles similares en el sector ni en zonas aledañas.

12. MÉTODO(S) VALUATORIO(S).

No se puede aplicar la metodología de Comparación o de Mercado. Por las condiciones de Mercado actual de inmuebles similares al de objeto de avalúo no favorable, se adopta el Método de Reposición para su correspondiente construcción.

12.1. MÉTODOS DE VALUACIÓN.

El objetivo de este avalúo es determinar el valor comercial del inmueble en un mercado abierto de oferta y demanda de este tipo de predio en su sector. Se determinó bajo la siguiente metodología:



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



Para avaluar la construcción existente se utilizó el Método de Reposición a la fecha de hoy, teniendo como índices de costos los determinados para este tipo de predio promediados, presentado por las revistas CONSTRUDDATA y CONSTRUCTORES EN ACCIÓN (especializadas en presupuestos y costos de inmuebles) y referencias de datos suministrados por la Lonjas y experiencia del valuator.

Para avaluar el lote se promediaron los valores encontrados en la zona. Igualmente se tuvo como referencia el método de encuestas a propietarios en el Sector y a Profesionales valuadores idóneos conocedores de valores del terreno, el de comparación con datos suministrados por investigación de la Lonja en lo referente a precios de terrenos y la experiencia del Perito Valuator.

12.1.1. MEMORIAS DE CÁLCULO.

El resultado de la investigación es el siguiente:

1. CONSTRUCCIÓN.

- Valor costo directo de la construcción por M2 promediado: \$500.000,00 (Según CONSTRUDDATA, CONSTRUCTORES EN ACCIÓN y experiencia del avaluator).
- Factor multiplicador por otros costos = 1.2
- Costo total de la construcción (reposición) = \$500.000,00 X 1.2 = \$600.000,00

DEPRECIACIÓN:

- Depreciación Total: Teniendo una vetustez aproximada y promediada de 7 años y estableciendo una vida técnica de 70 años, con una calificación de conservación de 4.00 en la tabla de FITTO y CORVINI, observamos que $7/70 = 0.10 = 10\%$ (porcentaje de vida = edad sobre la vida técnica) y debajo de la calificación de 2.0 aparece el dato $7.88\% = 0.0788$
- Valor de la depreciación = \$600.000,00 X 0.0788 = \$47.280,00
- Del valor de la reposición restamos la depreciación así:
- \$600.000,00 -- \$47.280,00 = \$552.720,00 (V/M2 de construcción usada).
- Valor total de la construcción = \$552.720,00 X 208.00 M2 = \$114.965.760,00



MISAEEL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN: Ciento catorce millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$114.965.760,00).

2. LOTE DE TERRENO.

La investigación pericial fue realizada a propietarios y/o conocedores de precios del sector en cuanto a valores de M2 de lote de terreno de la edificación y según transacciones económicas realizadas en los últimos años.

En el cuadro siguiente, se analiza la información suministrada por los encuestados, en donde se establecen los valores por M2 de este tipo de predio en el sector.

Encuestado	Actividad	Identificación	V/ M2
Encuestado 1,	Propietario	No suministrada	150.000.
Encuestado 2.	Propietario	No suministrada	120.000.
Encuestado 3.	Propietario	No suministrada	100.000.
Hennio Jael Roa T.	Perito A.	Aux. Justicia	130.000.
Jesús A. Barragán	Perito A.	Aux. Justicia	100.000.
Media Aritmética			120.000.

Se adoptó la suma de \$120.000,00 como valor promedio del M2 de terreno en el sector.

- Valor promedio del M2 de terreno en el sector = \$120.000,00
- Valor del lote de terreno = \$120.000,00 X 208.00 M2 = \$24.960.000,00

VALOR LOTE DE TERRENO = Veinticuatro millones novecientos sesenta pesos m/cte. (\$24.960.000,00)



MISAE LUGO BARRERO
 C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
 M.P 24.917 de Comvezcol
 R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
 Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
 Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



VALOR SUMATORIA CONSTRUCCIÓN + LOTE DE TERRENO = VALOR TOTAL DEL INMUEBLE = \$114.965.760,00 + \$24.960.000,00 = \$139.925.760,00

SON: Ciento treinta y nueve millones novecientos veinticinco mil setecientos sesenta pesos m/cte. (\$139.925.760,00).

13. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

13.1. FACTORES POSITIVOS O VALORIZANTES.

El predio tiene factores positivos importantes como son la ubicación en un sector de buen desarrollo urbanístico.

13.2. FACTORES NEGATIVOS O DESVALORIZANTES.

Sector con vías en desarrollo, sin pavimentar.

14. CONVERGENCIA ENTRE EL VALOR OBTENIDO Y EL VALOR RAZONABLE.

La expresión Valor de Mercado y el término Valor Razonable que aparece comúnmente en las normas de contabilidad, en general son compatibles sino conceptos idénticos. El Valor Razonable, como concepto contable, se define en las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) y en otras normas contables, como la cantidad por la que puede intercambiarse un activo, o saldarse un pasivo, entre el comprador y el vendedor intercambiable y debidamente informados en una transacción libre.

El Valor Razonable se usa frecuentemente para reportar valores tanto de Mercado como los valores distintos al Valor de Mercado para la elaboración de estados financieros.

Si puede establecerse el Valor de Mercado de un activo, entonces este valor será igual al Valor Razonable.

El Valor Razonable de un activo fijo normalmente es su Valor de Mercado.

15. PROMEDIO(S) DEL AVALÚO.

15.1. PROMEDIO POR M2 DE LOTE DE TERRENO.

Calle 3 B N°15 A 64 Neiva - Huila Tel. 8704762 Cel. 3182105798
 EMail: misalugo02@hotmail.com



MISAEAL LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



El resultado obtenido es Ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000,00), suma que se ajusta a la realidad de Mercado en el sector.

15.2. PROMEDIO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN.

El resultado obtenido es Quinientos cincuenta y dos mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$552.720,00) por M2 para la construcción en general, valores obtenidos una vez aplicada la respectiva depreciación.

16. OTRAS CONSIDERACIONES VALUATORIAS.

El avalúo de este informe se realizó teniendo en cuenta factores importantes como su ubicación y vías principalmente, relacionado con el lote de terreno. La construcción en general es de reciente construcción con aceptables acabados.

17. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Esta valoración se hace con base en las siguientes normas:

- Decreto 2150 de 1.995 (Ley Anti trámites) Avalúo de bienes inmuebles.
- Ley 388 de 1.997. Conocida como Ley de Desarrollo Territorial.
- El Decreto 1420 de 1.998. "Por el cual se reglamentan los artículos de la Leyes 9/89, 388/97, el Decreto 2150/95 y el Decreto Ley 151/98 que tratan de la realización de los avalúos comerciales".
- Decreto 422 de 2.00. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la LEY 546 de 1.999 (Ley de Vivienda) y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1.999 (Ley de Reestructuración Empresarial)". Criterios a los que deben sujetarse los avalúos.
- Ley 675 de 2.001. "Por medio del cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal".
- Resolución 620 de 2.008 IGAC. "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1.997.
- Ley 1314 de 2.009 (NIF). Principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia.
- Ley 1673 de 2.013. "Por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones. (Decreto 1074 de 2.015. "Por medio del cual se expidió el decreto Único Reglamentación del Sector Comercio, Industria y Turismo").
- Resolución 898/2.014 (IGAC). "Por medio del cual se fijan normas, método, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2.013.
- Normas Internacionales de Valuación (IVS9. International Valuation Standards Committee. 2.005, 2.007, 2.011.



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



- Valoración RICS – Estándares Profesionales – Marzo 2.012.

Se declara que:

- Las inscripciones de hechos presentadas en el informe son concretas hasta donde el Avaluador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El Avaluador no tiene intereses y de haberlos, estarán especificados) en el bien inmueble objeto de avalúo.
- Los honorarios del Avaluador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un Código de Ética y normas de conducta.
- El Avaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El Avaluador adopta la suposición de que las edificaciones están en buen estado, salvo los defectos obvios detectados que afecten el valor o que se acuerde e incluya una suposición especial a tal efecto. Aunque tenga competencias para ello, el Avaluador normalmente no emprenderá una inspección técnica de la edificación para establecer los defectos o reparaciones necesarias.
- El Avaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El Avaluador ha realizado la visita y verificación personal al bien inmueble objeto de valuación, y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles y de sus construcciones se tendrán en cuenta por lo menos el área de construcciones existentes autorizadas legalmente y las obras adicionales o complementarias existentes.
- El inmueble objeto del avalúo puede contar con usos u obras de urbanización o construcción adicional o complementaria de las cuales no sabemos si llenan o no los requisitos legales, por lo tanto, para efectos del avalúo se tiene en cuenta los usos de la propiedad y las áreas calculadas según las medidas en terreno si son necesarias.

18. AVALÚO COMERCIAL.

Analizados los factores ampliamente expuestos, se concluye que el valor del inmueble objeto de avalúo en este Proceso es la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$139.925.760,00).**

OBNSERVACIÓN: Como lo requerido es la valoración comercial del derecho de cuota que tiene el Sr. LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS, equivalente al 50% sobre la totalidad del predio, este asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE**



MISAE LUGO BARRERO

C.C 12.109.414 de Neiva (H)

PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



**MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
PESOS M/CTE.(\$69.962.880,00).**

19. ANEXOS.

- Certificado de Libertad y Tradición.
- Registro Fotográfico.

Atentamente,

MISAE LUGO BARRERO

C.C 12.109.414 de Neiva

Perito Avaluador-Auxiliar de Justicia

R.A.A/ AVAL 12109414 Según Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes raíces Urbanos, Rurales y Especiales, Intangibles Especiales
Maquinaria Agrícola -. Vehículos automotores



MISAE LUGO BARRERO

C.C 12.109.414 de Neiva (H)

PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA

M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fachada General





MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



Vías de acceso principal

Carrera 36



Calle 47 Sur



OBSERVACIÓN: Se reporta únicamente el registro fotográfico del exterior, porque no se permitió el ingreso del Perito Valuador al interior del mismo.

112



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.109.414
LUGO BARRERO
APELLIDOS
MISAE L
NOMBRES
LUGO BARRERO

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 02-SEP-1954
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO
16-JUL-1976 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INVOICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

A-1903100-00177304-M-0012109414-20090912 0015970860A 1 28246103



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol
R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



Registro Abierto de Avaluadores



Registro Abierto de Avaluadores



CORPORACIÓN COLOMBIANA
AUTOREGULADORA DE AVALUADORES

Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) MISAE LUGO BARRERO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12109414, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 17 de Mayo de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12109414.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) MISAE LUGO BARRERO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas. lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 17 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 17 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar	Fecha 17 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 17 Mayo 2019	Regimen Régimen Académico



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha
17 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha
17 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha
17 Mayo 2019

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
Dirección: CALLE 3B NO. 15A-64
Teléfono: 3182105798
Correo Electrónico: misalugo02@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MISAE LUGO BARRERO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12109414.



MISAE LUGO BARRERO
C.C 12.109.414 de Neiva (H)
PERITO AVALUADOR – AUXILIAR DE JUSTICIA
M.P 24.917 de Comvezcol

R.A.A / AVAL 12109414 Resol. 0199 fechada el 16/05/2.019 de ANAV
Bienes Raíces Urbanos, Rurales y Especiales,
Maquinaria y Equipo – Vehículos Automotores



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

a8820a08

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los doce (12) días del mes de Marzo del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma:
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

114

DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Abogada



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: FARITH RODRIGUEZ LOSADA Y OTROS.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ Y MARTHA ROCIO RODRIGUEZ

RADICADO: 2018 – 00 773 00

DIANA MARGARITA MORALES CORTES identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de los demandantes, me dirijo a usted por medio del presente escrito con el fin de allegar las direcciones de correo electrónico de las partes:

rodriguezfarid38@gmail.com	Ana Losada Y Farid Rodríguez
humbertorodriguez1962@gmail.com	Humberto Rodríguez
martharodriguez@0612@icloud.com	Martha Rodríguez
jose.rodrig.luis@outlook.es	José Luis Rodríguez Murcia
pilar2216@hotmail.com	Pilar Eliana Rodríguez Murcia
darirodriguez11@hotmail.com	Luz Dary Rodríguez losada
olinda2001tovar@gmail.com	Diana Patricia y María Isabel Rodríguez.

Atentamente,

DIANA MARGARITA MORALES CORTES

C.C. 36.088.553 de Campoalegre – Huila.

T.P. No. 176.632 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 212 Centro Comercial MEGACENTRO Neiva (H)
Teléfono 8723664, Celular 3165286479

115

MEMORIAL Y AVALUO 2018-446

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 11:08 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL APORTANDO AVALUO.pdf; AVALUO CARLOS ANCIZAR.pdf;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Luis Alberto Quesada Ramírez.
Demandado:	María del Carmen Vega Ducuará.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00471-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

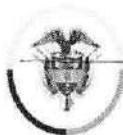

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047**

Hoy **01 de octubre de 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

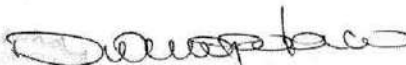


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00785.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	3	6	\$ 218.586.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 218.586.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 28 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Davvienda SA.
Demandado: Magnolia Aroca Dussán.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00918-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 91 a 92 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 91 a 92, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (v)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047**

Hoy **01 de octubre de 2021.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

EST 28/04

91

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref: Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MAGNOLIA AROCA DUSSAN
Rad. 41001400300220180091800

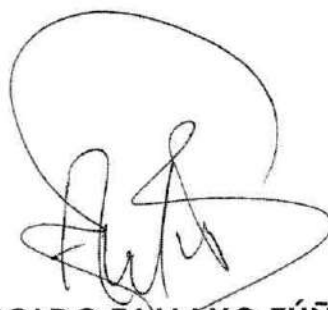
En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La actualización de la liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 10 de junio 2021, así:

Pagaré	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Pagaré No. 903211	\$36.730.170,39	\$16.734.648,36	\$53.464.818,75
TOTAL	\$36.730.170,39	\$16.734.648,36	\$53.464.818,75

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-918 Pagare No 903211
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MAGNOLIA AROCA DUSSAN
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-30	2019-03-30	1	29,06	47.642.602,00	47.642.602,00	33.305,13	47.675.907,13	0,00	7.384.859,13	55.027.461,13	0,00	0,00	0,00
2019-03-31	2019-03-31	1	29,06	0,00	47.642.602,00	33.305,13	47.675.907,13	0,00	7.418.164,26	55.060.766,26	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	47.642.602,00	996.876,04	48.639.478,04	0,00	8.415.040,30	56.057.642,30	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	47.642.602,00	1.031.046,95	48.673.648,95	0,00	9.446.087,26	57.088.689,26	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	47.642.602,00	995.964,50	48.638.566,50	0,00	10.442.051,76	58.084.653,76	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-24	24	28,92	0,00	47.642.602,00	796.042,20	48.438.644,20	0,00	11.238.093,96	58.880.695,96	0,00	0,00	0,00
2019-07-25	2019-07-25	1	28,92	0,00	47.642.602,00	33.168,43	47.675.770,43	0,00	11.271.262,39	58.913.864,39	0,00	0,00	0,00
2019-07-25	2019-07-25	0	28,92	0,00	36.730.170,39	0,00	36.730.170,39	22.183.694,00	0,00	36.730.170,39	0,00	11.271.262,39	10.912.431,61
2019-07-26	2019-07-31	6	28,92	0,00	36.730.170,39	153.427,63	36.883.598,01	0,00	153.427,63	36.883.598,01	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	36.730.170,39	794.161,93	37.524.332,32	0,00	947.589,56	37.677.759,95	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	36.730.170,39	768.543,81	37.498.714,19	0,00	1.716.133,37	38.446.303,76	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	36.730.170,39	786.164,68	37.516.335,07	0,00	2.502.298,05	39.232.468,44	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	36.730.170,39	758.337,89	37.488.508,27	0,00	3.260.635,94	39.990.806,33	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	36.730.170,39	779.241,49	37.509.411,87	0,00	4.039.877,43	40.770.047,81	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	36.730.170,39	774.130,37	37.504.300,75	0,00	4.814.007,79	41.544.178,18	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	36.730.170,39	734.082,10	37.464.252,48	0,00	5.548.089,89	42.278.260,28	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	36.730.170,39	780.700,28	37.510.870,67	0,00	6.328.790,17	43.058.960,58	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	36.730.170,39	746.328,36	37.476.498,75	0,00	7.075.118,54	43.805.288,93	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	36.730.170,39	752.866,38	37.483.036,76	0,00	7.827.984,92	44.558.155,30	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-918 Pagare No 903211
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MAGNOLIA AROCA DUSSAN
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	36.730.170,39	726.087,32	37.456.257,70	0,00	8.554.072,23	45.284.242,62	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	36.730.170,39	750.290,23	37.480.460,61	0,00	9.304.362,46	46.034.532,84	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	36.730.170,39	756.542,91	37.486.713,29	0,00	10.060.905,36	46.791.075,75	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	36.730.170,39	734.271,04	37.464.441,43	0,00	10.795.176,41	47.525.346,79	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	36.730.170,39	749.185,52	37.479.355,91	0,00	11.544.361,93	48.274.532,32	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	36.730.170,39	716.094,59	37.446.264,98	0,00	12.260.456,52	48.990.626,91	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	36.730.170,39	725.896,09	37.456.066,48	0,00	12.986.352,61	49.716.523,00	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	36.730.170,39	720.697,05	37.450.867,44	0,00	13.707.049,66	50.437.220,05	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	36.730.170,39	658.327,96	37.388.498,35	0,00	14.365.377,63	51.095.548,01	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	36.730.170,39	724.040,29	37.454.210,67	0,00	15.089.417,91	51.819.588,30	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	36.730.170,39	697.089,06	37.427.259,45	0,00	15.786.506,98	52.516.677,36	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	36.730.170,39	716.978,15	37.447.148,54	0,00	16.503.485,13	53.233.655,52	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-10	10	25,82	0,00	36.730.170,39	231.163,23	36.961.333,62	0,00	16.734.648,36	53.464.818,75	0,00	0,00	0,00

92



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-918 Pagare No 903211
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MAGNOLIA AROCA DUSSAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$36.730.170,39
SALDO INTERESES	\$16.734.648,36

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.351.554,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$53.464.818,75

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$22.183.694,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR SA.
Demandado: DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-0-002-2019-00310-00.

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 12 del junio de 2019 obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 12 de junio de 2019 obrante a folio 22 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señor **DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA**, (Fol. 73 al 86 cuaderno principal), realizada el día 05 de agosto hogano, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 87 del cuaderno principal vuelto

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 39003090029174** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

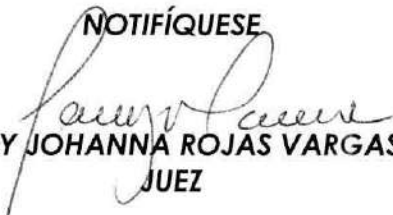
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO POPULAR SA** frente al señor **DAIRO HERNAN HOYOS QUINAYA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.209.329** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 47

00

Hoy _____

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00658-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL y BANCOMPARTIR, ya brindaron respuesta al Oficio 1898 de octubre 22 de 2019, encontrándose pendiente las otras entidades financieras respecto de las cuales se decretó la medida cautelar, por lo que se ha de requerir para que procedan de conformidad.

Asimismo, se observa que, el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, mediante Oficio 1437 del 04 de noviembre de 2020, brindó respuesta al Oficio 1039 del 06 de agosto de 2020, allegando el correspondiente certificado sobre su situación jurídica del vehículo, por lo que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se ordenó la retención de la motocicleta de placa UIZ-25C, por lo que se ha de negar la solicitud de requerimiento.

Conforme a lo pedido, se ha de remitir las respuestas a los Oficios 1898 de octubre 22 de 2019, y 1039 del 06 de agosto de 2020, a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, cobrojuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, y BANCO FALABELLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan dar respuesta al Oficio 1898 de octubre 22 de 2019, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerir al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, por la razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado, por secretaría, procédase a remitir las respuestas a los Oficios 1898 de octubre 22 de 2019, y 1039 del 06 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

agosto de 2020, a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, cobrojuridico@sauco.com.co.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – INCIDENTE DE NULIDAD.-
Incidentista: RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO.-
Incidentado: DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ Y OTRO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00718-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO, y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 134 Ibidem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE INCIDENTISTA

DOCUMENTAL: Copia de la radicación de la solicitud de notificación del 10 de mayo de 2021.

2. PARTE INCIDENTADA

No se pidieron pruebas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, **RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47.
Hoy _____
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Ana Milena Hurtado Gaitán.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00785-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047**

Hoy 01 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

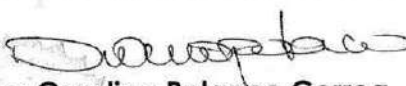


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00785.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	36-58	\$ 22.700.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	61	\$ 2.132.233.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.154.933.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 28 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00788-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 13 de diciembre de 2019, el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma adeudadas del título valor, Pagaré N° 39003170003655.

B. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 39003170003655

1. Por la suma de **\$63'942.247 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 39003170003655

1. Por la suma de **\$441.664 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1.2. Por la suma de **\$792.286 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.

2. Por la suma de **\$446.951 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$787.251 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

3. Por la suma de **\$452.301 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$782.156 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

4. Por la suma de **\$457.716 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$776.999 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

5. Por la suma de **\$463.194 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$771.782 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

6. Por la suma de **\$468.740 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$766.501 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

7. Por la suma de **\$474.351 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$761.157 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

8. Por la suma de **\$480.029 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$755.750 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

9. Por la suma de **\$485.775 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$750.278 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

C. CONTESTACION A LA DEMANDA

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandante, manifestó no conocer otra dirección de notificación del demandado y solicitó su emplazamiento, en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso; petición a la que se accedió, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 -Folio 41 C1-.

Incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 10 de marzo de 2021, y una vez vencido en silencio el término de quince (15) días con que disponía el demandado para comparecer en el proceso (folio 47 C1), mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se procedió a nombrar como curador Ad-Litem del ejecutado, al Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO, quien fue notificado por correo electrónico del auto que libró

¹ Folio 45 y 46 C1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

mandamiento de pago el 18 de junio de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Dentro de la oportunidad, el curador Ad-Litem, contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "Enriquecimiento sin causa", "Falta de causa jurídica", "Abuso del derecho", "Prescripción sin que implique reconocimiento" y "Excepción Genérica o Innominada".

D. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro del término, la entidad demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem atendiendo a que infringen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, pues fundamenta sus alegaciones en supuestos que nada tienen que ver con el caso en concreto.

Alega que la entidad demandante en ningún momento pretende enriquecerse a costa del ejecutado, pues lo único que pretende es el cobro de una obligación que se encuentra en mora.

Así mismo expone que como legítima tenedora del Pagaré N° 39003170003655, está facultada para hacer efectiva la cláusula aceleratoria pactada entre las partes al momento de suscribir el título que aquí se ejecuta, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Destaca que la acción cambiaria es el mecanismo que le permite al poseedor de un título presentarlo para el cobro, en caso de falta de pago, por lo que la entidad ejecutante no ha obrado de forma arbitraria ni con abuso de la posición dominante, atendiendo a que su actuar se desprende estrictamente a la mora por parte del deudor.

Arguye que en el caso en marras no opera la prescripción atendiendo a que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019, para el cobro del saldo insoluto de la obligación y de las cuotas en mora exigibles desde el 5 de abril de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, por tanto, no reúne los requisitos del artículo 789 del Código de Comercio.

E. PRUEBAS

Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decreto la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como el pagaré objeto de la presente ejecución.

² Folio 111 y 112 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran probadas las excepciones de mérito alegadas por el curador Ad Litem del demandado GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ? O si, por el contrario, ¿se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, o se ha de modificar dicha orden?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor que contiene una obligación clara, cierta, indiscutible, expresa y exigible a cargo del deudor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total³. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁴.

Conforme a lo anterior, el Art. 619 del C. de Co., dispone que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

De esta manera, se puede afirmar que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme a los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.", y que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.".

³ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores, Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁴ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 152.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Sin embargo, el código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, se obligó a pagar a la orden del BANCO POPULAR S.A., conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 39003170003655 (Folio 2 cuaderno 1), una suma determinada de dinero.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedora y beneficiaria del título valor base de ejecución, cobrando la suma indicada en el título, más los intereses moratorios respectivos.

Por su parte, el Curador Ad Litem del demandado, al dar contestación a la demanda propone como excepciones de mérito, las que denominó i) Enriquecimiento sin causa, ii) Falta de causa jurídica, iii) Abuso del derecho, iv) Prescripción sin que implique reconocimiento y, v) Excepción Genérica o Innominada, argumentando que no existe el derecho reclamado por la parte demandante, y que en caso de prosperidad de las pretensiones se estaría configurando un enriquecimiento indebido por falta de causa jurídica que lo justifique.

Así mismo arguye que no existe causa ni fundamento jurídico que sirva de soporte para acceder a las pretensiones de la parte actora.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Respecto a la exceptiva denominada –Abuso del derecho–, sostiene que comete abuso del derecho, i) aquel que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y iv) aquel que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

Alega que deberá declararse la prescripción de la acción y reconocer oficiosamente cualquier otra exceptiva que encuentre probada.

Pues bien, para resolver dichas exceptivas téngase en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En relación con los argumentos del **"Enriquecimiento sin causa y la falta de causa jurídica"**, se tiene que el curador Ad Litem del demandado simplemente se limitó a enunciar que, de acceder a las pretensiones de la demanda, la entidad ejecutante estaría enriqueciéndose indebidamente sin causa jurídica que lo justifique, sin que ello le permita al despacho inferir que le asiste razón en sus argumentos.

En tratándose de enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya un enriquecimiento se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁵. Así mismo, ha expuesto que son tres, los requisitos que a

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico⁶.

Sobre la institución jurídica del enriquecimiento sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz. Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01, indicó lo siguiente:

"El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos.

Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26 de marzo de 1958



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia

5. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

"El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)...". (Negrilla del despacho).

En esa medida, corresponde al Despacho analizar si en el proceso obran pruebas de las cuales se derive la certeza del enriquecimiento endilgado a la entidad demandante y del empobrecimiento correlativo del demandado.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el 28 de mayo de 2018, el señor GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, adquirió un crédito bajo la modalidad de libranza, con el BANCO POPULAR S.A., por la suma de \$72.447.542 M/CTE., otorgando como garantía el Pagaré N° 39003170003655 con su respectiva carta de instrucciones; suma de dinero que se pactó cancelar en 96 cuotas mensuales por valor de \$1.273.606 M/CTE., cada una, comprensivas de capital e intereses; la primera de las cuales sería pagadera el día 5 de septiembre de 2018, y la segunda el mes inmediatamente siguiente, y así sucesivamente sin interrupción, hasta completar el pago total de la deuda, es decir, el día 5 de agosto de 2026.

Así mismo, se tiene que el demandado GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, incurrió en mora desde la cuota que debía cancelar el 5 de abril de 2019, por lo que la entidad ejecutante como legítima tenedora del título hizo efectiva la cláusula aceleratoria y procedió con la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Que a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeudaba al BANCO POPULAR S.A., la suma de \$68.112.968 M/CTE., de los cuales \$4.170.721 M/CTE., corresponden al capital vencido –cuotas en mora- y \$63.942.247 M/CTE., por concepto de saldo insoluto de capital.

Por lo que se encuentra probado que no existe ningún enriquecimiento sin causa por parte de la entidad ejecutante, dado que se encuentra plenamente demostrado que el deudor recibió un dinero en mutuo, el cual fue desembolsado por la entidad demandante y que a la fecha de no ha sido pagado, o por lo menos no existe prueba de ello dentro del plenario, razón por la cual, la entidad ejecutante en uso de las facultades que la ley le otorga hizo efectiva la cláusula aceleratoria para iniciar el cobro ejecutivo de la obligación adeudada.

Respecto a la **falta de causa jurídica**, alegada tampoco le asiste razón al demandado, dado que con la prueba documental arrojada al proceso, se encuentra plenamente demostrado que el deudor suscribió el Pagaré N° 39003170003655 el día 28 de mayo de 2018, obligándose a pagarlo en 96 cuotas mensuales, las cuales dejó de cancelar desde el 5 de abril de 2019, lo que facultó a la entidad demandante a hacer uso de la cláusula aceleratoria declarándose extinguidos todos los plazos desde la fecha de presentación de la demanda.

Cabe resaltar que el título base de recaudo, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones denominadas "**Enriquecimiento sin causa y la falta de causa jurídica**", se denegarán por no configurarse los requisitos que la ley exige para tal fin.

• Abuso del Derecho

Sin mayores consideraciones se tiene que el BANCO POPULAR S.A., como legítimo tenedor del título, y en los términos del art. 619, 625 y 626 del Código G. del Proceso, se encuentra facultado para demandar ejecutivamente la obligación contenida en el Pagaré N° 39003170003655, por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contra deudor.

Por lo que, la entidad ejecutante está facultada para ejercer la acción cambiaria por la falta de pago o pago parcial por parte del deudor, tal como lo establece el artículo 780 del Código de Comercio, luego, no se encuentra demostrada la excepción alegada por la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

• Prescripción

La prescripción es una forma extintiva "mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular", dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". A su vez el artículo 790 del mismo código determina que: "La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación".

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil⁷, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: "~~La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524~~"⁸.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria⁹. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos de artículo 94 del C.G. del P.

El mencionado artículo 94 dispone que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

⁷ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

⁸ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

⁹ En este sentido PENA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

Es así como La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. **El término señalado por el precitado artículo 90 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...)"¹⁰**

Bajo los anteriores argumentos, **en el presente asunto**, se materializa una acción cambiaria directa, puesto que el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ**, quien firmo y acepto el Pagaré N° 39003170003655, por la suma de **\$72.447.542 M/CTE.**, comprometiéndose a pagar el dinero en 96 cuotas mensuales, cada una por la suma de \$1.273.606 M/CTE., comprensivas de capital e intereses, debiendo pagar la primera de ellas el 5 de septiembre de 2018, la segunda el 5 de octubre de 2018, y así sucesivamente hasta el 5 de agosto de 2026.

Mediante proveído del **15 de enero de 2020**, se libró mandamiento de pago, por las cuotas vencidas y no pagadas desde el **5 de abril de 2019** hasta el 5 de diciembre de 2019 y por el capital insoluto del Pagaré 39003170003655, junto con los intereses moratorios de estos.

El Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO, en calidad de curador Ad-Litem del demandado GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago el **18 de junio de 2021**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, procediendo a contestar la demanda el 28 de junio de 2021, proponiendo en otras, la excepción de mérito denominada "prescripción".

Luego la parte actora tenía plazo para notificar al demandado, para efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, **16 de enero de 2021**, lo cual solo ocurrió el **18 de junio de**

¹⁰ Jurisprudencia, Bogotá D.C. 07 de Junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00; M.P. Ruti: Marina Díaz Rueda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2021; luego entonces, es claro que el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, pero si con la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, a través de su curador Ad Litem, conforme se indica por el art. 94 del C.G.P, si en cuenta se tiene que dicha notificación se presentó antes del vencimiento del término de los 3 años de que trata el artículo 789 del Código Civil, correspondiente a cada una de las cuotas cobradas, de modo que las cuotas en mora vencidas y no pagadas del 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, prescribirían el 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, término que se interrumpió, como ya se explicó, el día 18 de junio de 2021, con la notificación del demandado, a través de su curador ad-litem.

Por último, cabe recordarle al representante judicial del ausente que, la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, afinando a decir: *"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos...."*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Es de memorar, que las excepciones de mérito se constituyen a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, ya sea total o parcialmente, por lo que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción.

Conforme a lo anterior, se han de negar las excepciones propuestas por el curador Ad Litem del demandado y se ordenara seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad Litem del demandado **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ**, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como Agencias en Derecho la suma de **\$7.900.000 M/CTE.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47*

*Hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACION
Demandante:	JAZMIN PEREZ SUAREZ
Demandado:	WALTER VARGAS CHACON Y ALEXANDER CUENCA GALINDO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00104-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo los preceptos normativos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 8:00 AM del día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ídem, que reza "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373", procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de la reforma de la demanda y la contestación de las excepciones. –Folios 96 al 110 y 173 al 179 del Cuaderno 1-.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandados **WALTER VARGAS CHACON Y ALEXANDER CUENCA GALINDO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

1.3. DOCUMENTAL SOLICITADA: NEGAR la solicitud de oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para que remita las copias solicitadas a folio 173 del cuaderno principal, por cuanto infringe los lineamientos del numeral 10 del artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso; Aunado a ello, se advierte que el artículo 114 ibídem dispone que *"...Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias..."*

2. DE LA PARTE DEMANDADA – WALTER VARGAS CHACON:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, el documento aportado con el escrito de excepciones –Folio 139 y 140 del Cuaderno Principal-.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA: NEGAR la solicitud de oficiar a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL, para que certifique el rango y el salario del señor WALTER VARGAS CHACON, como miembro activo de esa institución para el mes de abril de 2019, dado que infringe lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, 84, 167 y 173 del Código General del Proceso.

NEGAR la solicitud de oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que remita las copias solicitadas a folio 138 del cuaderno principal, por cuanto infringe los lineamientos del numeral 10 del artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso; Aunado a ello, el artículo 114 ibídem dispone que *"...Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias..."*

3. DE LA PARTE DEMANDADA – ALEXANDER CUENCA GALINDO:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, el documento aportado por el demandado WALTER VARGAS CHACON con el escrito de excepciones –Folio 139 y 140 del Cuaderno Principal-.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante **JAZMIN PEREZ SUAREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

ABSTENERSE de decretar el interrogatorio de parte al demandado **WALTER VARGAS CHACON**, como quiera que ya fue ordenado en acápite anterior; no obstante, se faculta para interrogar en el momento procesal oportuno.

3. REQUERIR a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigo, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Armando Triviño Sierra.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00178-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 48 a 51, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047**

Hoy 01 de octubre de 2021.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2020-00178-00

CAPITAL	\$ 62.097 300
INTERESES CAUSADOS	\$ 6.343 298
INTERESES DE MORA	\$ 17.710 564
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 86.151.162
ABONOS	\$
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 86.151.162

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.1006162491

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 4.021.396	\$ 27.679.400
Marzo. 14/2020	18	28,43%	2,11%	\$ 350.421	\$ -	\$ 4.371.817	\$ 27.679.400
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 575.732	\$ -	\$ 4.947.549	\$ 27.679.400
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 580.622	\$ -	\$ 5.528.170	\$ 27.679.400
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 559.124	\$ -	\$ 6.087.294	\$ 27.679.400
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 577.761	\$ -	\$ 6.665.056	\$ 27.679.400
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 583.482	\$ -	\$ 7.248.537	\$ 27.679.400
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 567.428	\$ -	\$ 7.815.965	\$ 27.679.400
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 577.761	\$ -	\$ 8.393.726	\$ 27.679.400
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 553.588	\$ -	\$ 8.947.314	\$ 27.679.400
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 560.600	\$ -	\$ 9.507.914	\$ 27.679.400
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 554.880	\$ -	\$ 10.062.794	\$ 27.679.400
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 508.932	\$ -	\$ 10.571.726	\$ 27.679.400
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 557.740	\$ -	\$ 11.129.466	\$ 27.679.400
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 536.980	\$ -	\$ 11.666.446	\$ 27.679.400
Mayo./2021	14	25,83%	1,93%	\$ 249.299	\$ -	\$ 11.915.745	\$ 27.679.400

TOTAL INTERESES MORA..... 7.894.349 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.1006174139

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 14/2020	18	28,43%	2,11%	\$ 420	\$ -	\$ 420	\$ 33.152
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 690	\$ -	\$ 1.109	\$ 33.152
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 695	\$ -	\$ 1.805	\$ 33.152
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 670	\$ -	\$ 2.474	\$ 33.152
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 692	\$ -	\$ 3.166	\$ 33.152
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 699	\$ -	\$ 3.865	\$ 33.152
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 680	\$ -	\$ 4.545	\$ 33.152
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 692	\$ -	\$ 5.237	\$ 33.152
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 663	\$ -	\$ 5.900	\$ 33.152
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 671	\$ -	\$ 6.571	\$ 33.152
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 665	\$ -	\$ 7.236	\$ 33.152
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 610	\$ -	\$ 7.845	\$ 33.152
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 668	\$ -	\$ 8.513	\$ 33.152
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 643	\$ -	\$ 9.156	\$ 33.152
Mayo./2021	14	25,83%	1,93%	\$ 299	\$ -	\$ 9.455	\$ 33.152

TOTAL INTERESES MORA..... 9.455 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.4612020000645192

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 929.836	\$ 17.127.061
Marzo. 14/2020	18	28,43%	2,11%	\$ 216.829	\$ -	\$ 1.146.665	\$ 17.127.061
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 356.243	\$ -	\$ 1.502.907	\$ 17.127.061
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 359.269	\$ -	\$ 1.862.176	\$ 17.127.061
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 345.967	\$ -	\$ 2.208.143	\$ 17.127.061
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 357.499	\$ -	\$ 2.565.642	\$ 17.127.061
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 361.038	\$ -	\$ 2.926.680	\$ 17.127.061
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 351.105	\$ -	\$ 3.277.785	\$ 17.127.061
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 357.499	\$ -	\$ 3.635.284	\$ 17.127.061
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 342.541	\$ -	\$ 3.977.825	\$ 17.127.061
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 346.880	\$ -	\$ 4.324.705	\$ 17.127.061
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 343.340	\$ -	\$ 4.668.045	\$ 17.127.061
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 314.910	\$ -	\$ 4.982.955	\$ 17.127.061
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 345.110	\$ -	\$ 5.328.065	\$ 17.127.061
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 332.265	\$ -	\$ 5.660.330	\$ 17.127.061
Mayo./2021	14	25,83%	1,93%	\$ 154.258	\$ -	\$ 5.814.588	\$ 17.127.061

TOTAL INTERESES MORA..... 4.884.752 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN N.5434481003774509

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 1.392.066	\$ 17.257.687
Marzo. 14/2020	18	28,43%	2,11%	\$ 218.482	\$ -	\$ 1.610.548	\$ 17.257.687
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 358.960	\$ -	\$ 1.969.508	\$ 17.257.687
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 362.009	\$ -	\$ 2.331.517	\$ 17.257.687
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 348.605	\$ -	\$ 2.680.122	\$ 17.257.687
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 360.225	\$ -	\$ 3.040.348	\$ 17.257.687
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 363.792	\$ -	\$ 3.404.140	\$ 17.257.687
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 353.783	\$ -	\$ 3.757.922	\$ 17.257.687
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 360.225	\$ -	\$ 4.118.148	\$ 17.257.687
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 345.154	\$ -	\$ 4.463.302	\$ 17.257.687
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 349.526	\$ -	\$ 4.812.827	\$ 17.257.687
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 345.959	\$ -	\$ 5.158.786	\$ 17.257.687
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 317.311	\$ -	\$ 5.476.098	\$ 17.257.687
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 347.742	\$ -	\$ 5.823.840	\$ 17.257.687
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 334.799	\$ -	\$ 6.158.639	\$ 17.257.687
Mayo./2021	14	25,83%	1,93%	\$ 155.434	\$ -	\$ 6.314.073	\$ 17.257.687

TOTAL INTERESES MORA..... 4.922.007 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante:	CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ
Demandado:	MARIA JOSE VALBUENA CRUZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00267-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo los preceptos normativos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 8:00 AM del día DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, que reza "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373", procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación de las excepciones. -Folios 3 al 13 y 49 del Cuaderno 1-.

1.2. TESTIMONIAL: Escúchese a **HUGO MENDOZA CASTRO y OSCAR FERNANDO OSORIO FALLA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandada **MARIA JOSE VALBUENA CRUZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

1.4. DICTAMEN PERICIAL: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prueba pericial vista a folio 36 del cuaderno principal, por infringir lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, que indica "...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas".

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, el documento aportado con el escrito de excepciones -Folio 43 Cuaderno Principal-.

2.2. TESTIMONIAL: Escúchese a **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA y JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de las excepciones propuestas por el demandado. Cítesele a través de la parte demandada.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandado **CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

2.4. PRUEBA TRASLADA: NEGAR la solicitud de prueba denominada "se requiera al demandante para que aporte los recibos de pago en donde contenga la entrega de la suma de dinero mencionada en la escritura pública objeto de demanda", atendiendo a que si bien, erradamente solicita una prueba trasladada, también lo es, que del análisis de la solicitud se avizora que pretende una exhibición de documento, prueba que no cumple con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso –Trámite de la Exhibición- en razón a que no expresa los hechos que pretende demostrar ni tampoco afirma que el documento objeto de exhibición se encuentre en poder del demandante CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ.

ABSETENERSE de requerir a la parte actora para que aporte el recibo de pago por la suma de \$70.000.000 M/CTE., atendiendo a que fue allegado junto con el escrito de contestación a las excepciones, el cual obra a folio 49 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigo, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ Y OTRO.-
Demandado: LUIS FERNANDO CURZ MOSQUERA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme a lo pedido, se ha de librar Despacho Comisorio correspondiente, como quiera que el término otorgado en la sentencia de única instancia proferida en audiencia del 09 de septiembre de 2021, de 10 días, venció en silencio, dado que los demandados no hicieron la entrega del local comercial ubicado en la Calle 9 No. 12-44/48/52/56.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el expediente, a JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de restitución del local comercial ubicado en la Calle 9 No. 12-44/48/52/56 a la parte demandante, **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ, y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del acta de la audiencia del 09 de septiembre de 2021, y de la grabación de la misma (medio magnético).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante, **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, de conformidad con lo petitionado, así,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033994	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 12.285.000,00
439050001037205	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 9.992.000,00
439050001037206	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 2.293.000,00
439050001040530	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 12.285.000,00
439050001044032	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 6.700.000,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

439050001044061	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 5.585.000,00
439050001047107	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 9.292.000,00
439050001047216	79366761	JAIME ARTURO RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 263.000,00

Librense las órdenes respectivas para tal fin.-

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	NORBERTO GARCIA LEAL
Demandado:	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00328-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado 24 de junio de 2021 obrante a folio 35 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 24 de junio de 2021, el Despacho dispuso no tener en cuenta las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de los demandados y requerirle para que remitiera nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, alegando que el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no exige que se deba remitir copia del escrito de subsanación de la demanda, sino únicamente el aviso y copia informal del mandamiento ejecutivo, y pese de ello se remitió copia de la demanda.

Sostiene que la demanda no debe adjuntarse al aviso, atendiendo a que el artículo 92 del Código General del Proceso, le concede al demandado un término para que retire de la secretaria del despacho los traslados de la demanda.

Así mismo, manifiesta que jamás ha buscado la notificación por conducta concluyente, en razón a que lo único que se pretende es que los demandados se notifiquen personalmente de la orden de apremio, y por ello, es que se les indica que en caso de contar con correo electrónico, "...debían informar al despacho que habían recibido la comunicación o el aviso para que procedieran a notificarse", y que una vez materializada la diligencia de notificación virtual, el despacho le remitiera por el mismo medio los traslados de la demanda, y a partir del día siguiente de la recepción del mensaje de datos se comienzan a contabilizar los términos de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Destaca que a los demandados se les indican las dos formas en que pueden proceder a notificarse de la demanda, aclarándoles que deben



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

contratar los servicios de un abogado que los represente, por lo que a su sentir, el aviso es claro y preciso. Aunado a lo anterior, manifiesta que de manera excepcional los despachos judiciales pueden atender presencialmente a los usuarios cuando estos no cuenten con los medios electrónicos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, reza:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Resaltado fuera del texto)

Por su parte el artículo 6 del mismo decreto, dispone:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ~~al presentar la demanda,~~ simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado del despacho)

Revisado detalladamente el expediente, se advierte que a folio 15 al 35 del cuaderno principal, obran escritos mediante el cual la parte actora



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

allega copia de la citación personal y la notificación por aviso remitida a los demandados el 23 de febrero y el 13 de marzo de 2021.

Una vez analizado el aviso remitido a los demandados SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS, se observa que erradamente la parte actora indica:

"...1. Si usted cuenta con correo electrónico deberá hacer lo siguiente:

- a) Enviar una comunicación virtual al correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual pertenece al JUZGADO segundo civil municipal de Neiva en donde se surte el proceso, informando, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, que ha recibido el auto del 28/01/2021 mediante el cual se dictó mandamiento de pago (ver anexo), y que por lo mismo conoce de la existencia del proceso.
- b) Una vez se realice la diligencia de notificación judicial virtual, y en ese mismo instante, el despacho judicial le remitirá a su correo electrónico y mediante mensaje de datos, copia de la demanda. (Sin embargo, la misma se anexa a esta comunicación)
- c) Al día siguiente de la notificación respectiva junto con la entrega de la demanda y sus anexos, usted contará con 10 días hábiles, para que contrate los servicios profesionales de un abogado, quien será el responsable de contestar la demanda en su nombre.

2. En caso que no cuente con un correo electrónico, deberá hacer lo siguiente:

- a) Contactarse al número telefónico 038-8710682 perteneciente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y allí solicitar una cita para que usted se acerque al despacho judicial ubicado en el palacio de justicia de Neiva y suscriba la diligencia de notificación personal.
- b) Allí en el juzgado en el acto mismo de la notificación se le hará entrega de la demanda y sus anexos para que pueda ejercer su derecho de defensa, a través de abogado titulado.
- c) El juzgado como tal atiende presencialmente los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, la cita mencionada debe surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

3. Se le anexa a esta comunicación copia simple del auto admisorio de la demanda."

De ahí que, resulta improcedente tener por notificados a los señores SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS y contabilizar los términos de traslado de la demanda, en razón a que el aviso no reúne los requisitos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, dado que erradamente cita información contraria a la aplicable para efectos de notificación, en razón a que en este caso por remitirse a la dirección física, la notificación personal se entenderá realizada al finalizar **el día siguiente a la fecha de entrega del aviso** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada **NO DEBERÁ COMPARECER NI FÍSICA NI ELECTRÓNICAMENTE AL JUZGADO** a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago ni a retirar las copias del traslado de la demanda, pues con el aviso deben ser allegados los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-, tal como lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

"...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado del despacho)

Por lo tanto, el requerimiento objeto de discusión se ajusta a derecho, en razón a que la parte actora por un lado omite enviar al demandado la totalidad de los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda, pues, omite allegar el escrito de subsanación de la demanda, y por el otro, el aviso remitido al demandado, contiene información errada que induce en error a la persona a notificar, infringiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 24 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, realice la notificación del mandamiento de pago, a los demandados **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

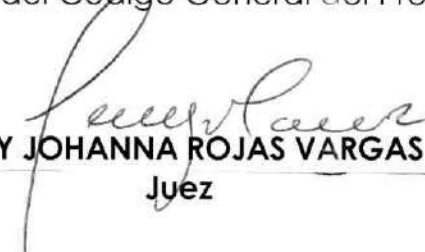
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 24 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término concedido a la parte actora para que realice la notificación de los demandados **SALVADOR DUSSAN MEDINA Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado: MIREYA HERRAN POVEDA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-0-002-2020-00350-00.

Obtuvo la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **MIREYA HERRAN POVEDA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 18 de noviembre de 2020, obrante a folio 63 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 18 de noviembre de 2020, obrante a folio 63 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señora **MIREYA HERRAN POVEDA**, realizada el día 27 de abril hogano , de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 131-132 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 311 del cuaderno principal No 1 BIS.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 5181777** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** frente al señor **MIREYA HERRAN POVEDA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 1.575.139 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

00

Hoy _____

Secretaria _____

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Carolina Rodríguez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00430-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047**

Hoy **01 de octubre de 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00430.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	293	\$ 1.525.199.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	248	\$ 37.500.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.562.699.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 28 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y MARGOTH DIAZ QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00438-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y MARGOTH DIAZ QUINTERO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 11 de febrero de 2021¹.

Notificados por aviso los demandados PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y MARGOTH DIAZ QUINTERO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 20 de abril de 2021, dejaron vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 94 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor Pagaré, suscritos por los demandados, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recurso, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 41 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y MARGOTH DIAZ QUINTERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021 librado en el presente asunto.
2. **DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$5.431.086 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00448-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado abril 15 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado abril 15 de 2021, el Despacho denegó por improcedente la solicitud de control de legalidad de la providencia aditada marzo 18 de 2021, y ordenó la remisión del Oficio 0526 de marzo 18 de 2021 a la dirección electrónica del Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, la demanda se radicó el 09 de diciembre de 2020, siendo admitida en auto calendado 28 de enero de 2021, remitiéndose el Oficio 0068 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo radicado el 11 de febrero de 2021, por lo que los términos del requerimiento se contabilizaron mal, por cuanto debió desde esa fecha, por lo que vencieron el 26 de marzo de 2021, por lo que las cargas impuestas fueron cumplidas dentro del término.

Por lo anterior, señala que se reponga la decisión contenida en el auto donde se negó el control de legalidad y se confirma la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que si es del caso, se eleve el presente proceso a segunda instancia, en virtud de la figura de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de septiembre 14 de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

¹ Constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promovándose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, la parte actora, dentro del término de 30 días, contados desde la notificación de la providencia adiada enero 28 del año en curso, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-265841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y se requirió a la ejecutante que procediera a notificar al demandado y a pagar las expensas necesarias para consumar la medida cautelar decretada, entre otras cosas, no realizó, ni demostró actuación alguna encaminada a dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

Bajo tal premisa, en providencia de marzo 18 de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la parte actora no surtió actuación alguna, teniéndose que dicho auto quedó debidamente ejecutoriado, el 25 de marzo de 2021, a las 5:00 P.M., tal y como se indica en la constancia secretarial del cinco (05) de abril del año en curso, vista a folio 226 C1, por cuanto no fue objeto de recurso alguno.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conforme se precisó en el auto recurrido, al tratarse de una providencia que puso fin al proceso, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 de 2005. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la providencia que decretó el desistimiento tácito no es susceptible de control de legalidad, encontrándose bien negado el mismo.

En ese orden, encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte ejecutante es revivir términos y que se estudie si el desistimiento tácito del proceso fue decretado conforme a derecho, pasando en alto que, frente a dicha providencia guardó absoluto silencio, dejando vencer el término con que contaba para interponer los recursos señalados por el legislador.

Se ha de advertir que las normas procesales son de estricto cumplimiento y de orden público, conforme lo dispone el Artículo 13 del Código General del Proceso, y en ese orden, en el presente caso no pueden ser inaplicado los términos consagrados por el legislador para surtir determinadas actuaciones.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada abril 15 de 2021, al no asistirle razón a los argumentos esbozados por la parte recurrente.

Finalmente, se ha de denegar el recurso de apelación solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de apelación, al no estar enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado abril 15 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra el proveído calendado abril 15 de 2021, por cuanto el mismo no es susceptible de alzada (Artículo 321 del Código General del Proceso).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a dar cumplimiento al Numeral 2 de la providencia adiada abril 15 de 2021.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00054-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$2.106.765 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$140.451.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, **MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría librense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Francisco Javier Losada.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00072-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 101, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 96 y 97 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 101.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 96 y 97, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047**

Hoy **01 de octubre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

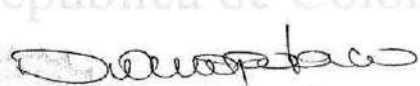


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00072.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	95	\$ 4.201.117.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.201.117.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2021-00072 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-09	2020-05-09	1	27,29	1.050.837,00	1.050.837,00	694,81	1.051.531,81	0,00	694,81	1.051.531,81	0,00	0,00	0,00
2020-05-10	2020-05-31	22	27,29	0,00	1.050.837,00	15.265,91	1.066.122,91	0,00	15.980,72	1.066.617,72	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.050.837,00	20.773,10	1.071.610,10	0,00	36.753,82	1.087.590,82	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-18	18	27,18	0,00	1.050.837,00	12.463,86	1.063.300,86	0,00	49.217,68	1.100.054,68	0,00	0,00	0,00
2020-07-19	2020-07-19	1	27,18	19.064.887,00	20.115.724,00	13.255,02	20.128.979,02	0,00	62.472,70	20.178.196,70	0,00	0,00	0,00
2020-07-20	2020-07-20	1	27,18	32.506.582,00	52.622.306,00	34.674,84	52.656.980,84	0,00	97.147,54	52.719.453,54	0,00	0,00	0,00
2020-07-21	2020-07-31	11	27,18	0,00	52.622.306,00	381.423,29	53.003.729,29	0,00	476.570,84	53.100.876,84	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	52.622.306,00	1.083.878,24	53.706.184,24	0,00	1.562.449,07	54.184.755,07	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-16	16	27,53	0,00	52.622.306,00	561.050,64	53.183.356,64	0,00	2.123.499,71	54.745.805,71	0,00	0,00	0,00
2020-09-17	2020-09-17	1	27,53	20.818.465,00	73.440.771,00	48.938,36	73.489.709,36	0,00	2.172.438,06	75.613.209,08	0,00	0,00	0,00
2020-09-18	2020-09-30	13	27,53	0,00	73.440.771,00	636.198,71	74.076.969,71	0,00	2.808.636,79	76.249.407,79	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	73.440.771,00	1.497.971,88	74.938.742,88	0,00	4.306.608,67	77.747.379,67	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	73.440.771,00	1.431.807,65	74.872.578,65	0,00	5.738.416,31	79.179.187,31	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	73.440.771,00	1.451.405,43	74.892.176,43	0,00	7.189.821,74	80.630.592,74	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	73.440.771,00	1.441.010,11	74.881.781,11	0,00	8.630.831,85	82.071.602,85	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	73.440.771,00	1.316.305,17	74.757.076,17	0,00	9.947.137,03	83.387.908,03	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	73.440.771,00	1.447.894,81	74.888.465,81	0,00	11.394.831,63	84.835.602,83	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	73.440.771,00	1.393.806,72	74.834.577,72	0,00	12.788.638,55	86.229.409,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	73.440.771,00	1.433.574,30	74.874.345,30	0,00	14.222.212,85	87.662.983,85	0,00	0,00	0,00

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER LOSADA.

Radicación: 2021-00072.

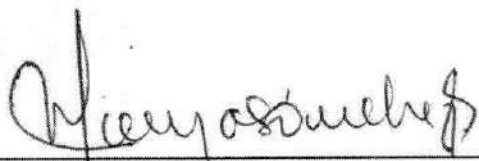
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE DE SALDOS POR RUBROS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$73.440.771.	\$14.222.212	\$87.662.983

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO

CC. No.36.173.846 de Neiva

T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.:
3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2021-00072 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER LOSADA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$73.440.771,00
SALDO INTERESES	\$14.222.212,85

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$87.662.983,85
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

xb



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, el demandado, en escrito presentado el 13 de julio de 2021, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo cual es improcedente, al no encausarse en los eventos señalados por el legislador, tales como, i) cuando se solicita de común acuerdo, y/o ii) cuando la sentencia que se deba dictar en este asunto dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar como excepción o mediante demanda de reconvención, conforme lo señala el Artículo 161 del Código General del Proceso. De otro lado, no se allega la documentación exigible por la Jurisprudencia para llegar a analizar la procedencia de tal figura.

De otro lado, atendiendo al escrito presentado por la parte demandada, en mensaje de datos del 30 de agosto de 2021 y 02 de septiembre de 2021, contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, se advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por cuanto, conforme a la constancia secretarial del 09 de agosto de 2021, el día 13 de julio de 2021, venció el termino de diez (10) días de traslado concedido al demandado Alberto Robles Moya, para contestar y/o proponer excepciones, por lo que se ha de rechazar las mismas.

Pese a lo anterior, y como quiera que la vinculación de determinados sujetos al proceso, opera bien sea a petición de parte o de oficio, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de vincular a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA**, como litisconsorte necesario, pedida en los escritos mencionados en el inciso anterior, y atendiendo a los preceptos normativos, se ha de negar la misma, por cuanto en el presente caso, se está ejecutando un título valor – Pagaré 12122319, suscrito por ALBERTO ROBLES MOYA, en calidad de deudor – otorgante, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como acreedor – beneficiario (Artículo 709 del Código de Comercio), sin que se evidencie que la aseguradora haya suscrito el título valor en calidad de deudora. Recuérdese que el proceso ejecutivo tiene como fin, demandar la obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (Artículo 422 del Código General del Proceso).

Por último, atendiendo a la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Oficio JUR-1268 del 08 de abril de 2021, y como quiera que la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-235022** de la mencionada oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ALBERTO ROBLES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

MOYA, decretada mediante auto calendado marzo 18 de 2021, se encuentra debidamente registrada, conforme al certificado que refleja la situación jurídica del inmueble allegado al plenario, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad, presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por el demandado, **ALBERTO ROBLES MOYA**, en mensaje de datos del 30 de agosto de 2021 y 02 de septiembre de 2021.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de vincular al proceso a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA**, como litisconsorcio necesarios, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-235022** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **ALBERTO ROBLES MOYA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

QUINTO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/



382

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO VAQUERO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 26 de febrero de 2021, el BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO VAQUERO, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma adeudada del título valor, Pagaré N° 31006354367-31006394125.

B. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra de los demandados, por la siguiente suma de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 31006354367-31006394125

1. Por la suma de **\$99.006.417,73 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. CONTESTACION A LA DEMANDA

Notificados por correo electrónico los demandados AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y JOIMER OSORIO VAQUERO del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad, contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

"Temeridad y Mala Fe", "Pago parcial de la obligación" y la "Innominada o genérica".

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021¹, el despacho dispuso rechazar por extemporánea la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" propuesta por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, por infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, y se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito, tal como lo dispone el artículo 443 ibidem.

D. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro del término, la entidad demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, indicando que contrario a lo manifestado por los ejecutados, el título valor base de recaudo de fecha 22 de julio de 2019, fue suscrito por el señor JOIMER OSORIO BAQUERO, en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS.

Resalta que en el título aparece claramente en computador, no solo la fecha de suscripción sino "...que en la casilla de la derecha tiene claramente DEUDOR, y se llenó con una **X la casilla de persona natural** y en computador está escrito **JOIMER OSORIO BAQUERO**, cedula de ciudadanía 7.706.232, y debajo dice claramente y en computador **OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE JOIMER OSORIO BAQUERO**, y esta su firma, con su huella.

En la casilla izquierda, aparece deudor **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, y se llenó con una **X la casilla de representante legal** y luego aparece **JOIMER OSORIO BAQUERO**, obra en nombre y representación de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.**, y está firmado por el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, con su huella, como representante legal."

Destaca que la mala fe debe probarse, mientras que la buena fe se presume, por lo que las alegaciones de la parte ejecutada resultan desacertadas atendiendo que el título contiene dos firmas, una en calidad de representante legal de la sociedad y la otra como persona natural.

Frente al pago parcial alegado, expone que, en mayo de 2020, el gerente de la oficina del Quirinal, solicito unos documentos a la parte

¹ Folio 123 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

demandada, a fin de calificar la cartera mas no para dar alivios; y que el 26 de agosto de 2021 (sic), cuando ya habían entrado en mora, nuevamente remitió un correo solicitando cierta documentación para iniciar el estudio de la redefinición de las condiciones del crédito.

Indica que no se allega prueba que acredite el supuesto pago parcial alegado después de la fecha en la que incurrieron en mora o después una vez instaurada la demanda, resultando desacertadas las alegaciones.

E. PRUEBAS

Mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decreto la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes, tales como el pagaré objeto de la presente ejecución, la carta de instrucciones y el pantallazo de unos correos electrónicos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS? O si, por el contrario, ¿se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, o se ha de modificar dicha orden?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor que contiene una obligación clara, cierta, indiscutible, expresa y exigible a cargo del deudor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total². Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado³.

Conforme a lo anterior, el Art. 619 del C. de Co., dispone que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

De esta manera, se puede afirmar que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad

² Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores, Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998. Página 449.

³ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada. Página 452.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme a los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*, y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Sin embargo, el código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que los demandados sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y JOIMER OSORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

BAQUERO, se obligaron a pagar a la orden del BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 31006354367-31006394125 (Folio 6 al 8 cuaderno 1), una suma determinada de dinero.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedora y beneficiaria del título valor base de ejecución, cobrando la suma indicada en el título, más los intereses moratorios respectivos.

Por su parte, el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, al dar contestación a la demanda propone como excepciones de mérito, las que denominó "Temeridad y Mala Fe", "Pago parcial de la obligación" y la "Innominada o genérica", argumentando que obra de mala de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud, y en caso en marras el BANCO CAJA SOCIAL S.A., está obrando de mala fe, atendiendo a que la obligación fue suscrita únicamente por la persona jurídica y no por la persona natural.

Así mismo arguye que desde la fecha de desembolso del préstamo, la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, mensualmente realizaba los pagos correspondientes, sin embargo, a raíz de la pandemia y del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional desde el 13 de marzo de 2020, incurrieron en mora con la obligación ejecutada. Resalta que el Banco Caja Social S.A., aplicó el alivio financiero hasta el mes de agosto de 2020.

Expone que, en el mes de agosto de 2020, el gerente de la entidad demandante solicitó una serie de documentación a través de un correo electrónico, a fin de realizarle un estudio a la sociedad para seguir aplicando el alivio financiero, sin embargo, nunca le informaron a partir de cuando debía continuar con los pagos mensuales de la obligación.

Reitera que por la crisis económica que atraviesa el país, la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS se vio muy afectada y generó el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Pues bien, para resolver dichas exceptivas téngase en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En relación con los argumentos de la **"Temeridad y Mala fe"**, se tiene que el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, expone que en ningún momento el Pagaré N° 31006354367-31006394125, fue suscrito por la persona natural sino únicamente por la persona jurídica, por lo que a su sentir la entidad ejecutante ha actuado de mala fe.

Al respecto, el artículo 79 del Código General del Proceso - Temeridad o mala fe- indica:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

De ahí que, en Sentencia T-655/98, la Corte Constitucional haya indicado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (Artículo 83 de la Constitución Nacional) y, por tanto, ha sido entendida como *"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una *"actitud torticera"*, que *"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"*, que expresa un abuso del derecho porque *"deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"*, o, finalmente, constituye *"un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

El artículo 769 del Código Civil -Presunción de buena fe- establece que: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, **la mala fe deberá probarse.**"* (Resaltado fuera del texto)

Igualmente, el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

"...En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

(...)

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas." (Sentencia C-1194/08)

Corolario de lo anterior, corresponde al Despacho analizar si la entidad demandante ha obrado con temeridad y mala fe, al iniciar el cobro del título base de recaudo contra la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y el señor JOIMER OSORIO BAQUERO.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el 14 de febrero de 2020, le fue desembolsado a la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y al señor JOIMER OSORIO BAQUERO, la suma de \$100.000.000 M/CTE.; que para garantizar dicha obligación suscribieron el Pagaré N° 31006354367-31006394125, en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., monto que se pactó cancelar en 24 cuotas mensuales.

Así mismo, se tiene que a raíz de la pandemia el BANCO CAJA SOCIAL S.A., otorgo un alivio voluntario a los deudores por la suma de \$993.582,27, por lo que el valor a ejecutar era la suma de \$99.006.417,73 M/CTE., tal como se desprende de la literalidad del título.

Igualmente se advierte que a folio 105 del cuaderno 1, obra un documento denominado -INFORMACION SOBRE SU CREDITO- de fecha 15 de febrero de 2020, el cual fue allegado con el escrito de excepciones, del que se desprende que evidentemente los demandados debían cancelar 24 cuotas mensuales, siendo la primera cuota el día 10 de abril de 2020, y así sucesivamente hasta el 10 de marzo de 2022, fecha en la cual que se cancelaría la última cuota.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Así mismo se tiene que, ante el incumplimiento en el pago de la obligación, la entidad ejecutante como legítima tenedora del título hizo efectiva la cláusula aceleratoria y procedió con la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

Ahora, indica la parte demandada que la obligación que aquí se ejecuta fue adquirida únicamente por la persona jurídica sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y no por la persona natural señor JOIMER OSORIO BAQUERO.

Sin embargo, tal como se desprende de la imagen que a continuación se expone, tanto la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, como el señor JOIMER OSORIO BAQUERO (en su calidad de persona natural) se obligaron a pagar la suma de dinero que allí se indica, pues así aparece de la literalidad del título valor:

Por lo anterior, que se encuentra probado que no existió temeridad ni mala fe por parte de la entidad ejecutante, dado que se encuentra plenamente demostrado que la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, y el señor JOIMER OSORIO BAQUERO, este último como persona natural y a nombre propio, suscribieron el Pagaré N° 31006354367-31006394125, recibieron un dinero en mutuo, el cual fue desembolsado por la entidad demandante y que a la fecha no ha sido cancelado, o por lo menos no existe prueba de ello dentro del plenario, razón por la cual, la entidad ejecutante en uso de las facultades que la ley le otorga hizo efectiva la cláusula aceleratoria para iniciar el cobro ejecutivo de la obligación adeudada.

Cabe resaltar que el título base de recaudo, reúne todos y cada uno



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho de los demandados, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrá de negar la excepción denominada "**Temeridad y Mala fe**".

• Pago Parcial de la Obligación

En relación con el argumento del "**Pago parcial de la obligación**", se tiene que el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO, actuando en causa propia y, en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS, no allego documento alguno que acredite el pago alegado, pues simplemente se limitó a aportar copia de unos correos electrónicos de fecha 5 de abril de 2021 y 26 de agosto de 2021, en los que el Dr. Duber Osorio Baquero – Gerente de la Oficina Quirinal del Banco Caja Social S.A., le solicita que remita una documentación para el proceso de actualización de datos y calificación de cartera y otra, para iniciar el proceso de redefinición de las condiciones del crédito, sin que ello le permita al despacho inferir que le asiste razón en sus argumentos.

Contrario a ello, la entidad ejecutante estaba facultada para hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el Pagaré N° 31006354367-31006394125, ante el incumplimiento de los demandados y ejercer la acción cambiaría por la falta de pago, tal como lo establece el artículo 780 del Código de Comercio.

Así mismo, se tiene probado que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., aplico un alivio voluntario a la obligación adeudada por la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y el señor JOIMER OSORIO BAQUERO, por la suma de \$993.582,27 M/CTE., por lo que, el pagaré fue diligenciado por el monto restante de la obligación, es decir, por la suma de **\$99.006.417,73 M/CTE.**, tal como se desprende de la literalidad del título.

De ahí que, las excepciones de mérito se deben constituir a partir de hechos que deben ser probados por los demandados en el proceso, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, ya sea total o parcialmente, por lo que si se pretende es tener en cuenta un abono, debe allegarse la prueba fehaciente del mismo, prueba que no solo demuestre un pago sino además que el mismo corresponda a la obligación aquí ejecutada, de modo que para el caso en estudio, se advierte que no existió ningún abono reportado a la obligación, sino únicamente el alivio aplicado por el Banco Caja Social S.A.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción.

Por lo expuesto, se ha de declarar no probada la excepción alegada.

Por último, cabe recordar a la parte demandada que, la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, afinando a decir: *"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos..."*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que puedan derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Conforme a lo anterior, se han de negar las excepciones propuestas por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS y se ordenara seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO** actuando en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS** y del señor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como Agencias en Derecho la suma de **\$7.950.000 M/CTE.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO VAQUERO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00113-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.
Demandado:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA – ACUMULADA**, propuesta por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, en contra de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

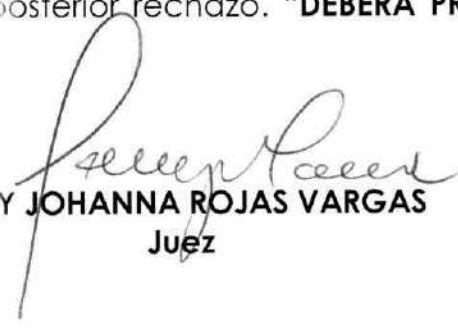
1. Omite la profesional del derecho Dra. TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, allegar el poder otorgado para representar los intereses de la parte actora, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de la entidad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA – ACUMULADA**, propuesta por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, en contra de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: VIVIANA AGUDELO AUDOR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00125-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda, allegándose una nueva prueba, el Pagaré 4550093226.

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por allegar nueva prueba. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Respecto a la autorización solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que solo se autoriza para recibir información del proceso, retirar oficios, la demanda y desglose a todas aquellas personas citadas en la petición.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **VIVANA AGUDELO AUDOR**.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4550093226.

1. Por la suma de **\$1'685.569,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 4550092093.

1. Por la suma de **\$19'273.130,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ 760104485.

1. Por la suma de **\$10'685.043,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ SUSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

1. Por la suma de **\$7'583.873,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, la reforma, y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corre simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corre simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

QUINTO: AUTORIZAR a VALENTINA CORREA CASTIRLLÓN, ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA, CARLOS ANDRÉS QUINTERO, y EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, la demanda y desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
47.*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



144

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-01-002-2021-00164-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 01 de mayo de 2021, obrante a folios 94 al 96 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreta el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 200-246603, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 01 de mayo de 2021, obrante a folios 94 al 96 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente a la parte demandada **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA** (Fol. 118 al 120 cuaderno principal) realizada el día 30 de junio hogaño de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 124 del cuaderno principal vuelto.

Mediante oficio número JUR -4218 de fecha 14 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la profesional universitaria Dra. **MARIA RUTH LOSADA VEGA**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula No 200-246603 (Fol. 135 cuaderno No 1).

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

RESUELVE

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la demandada **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-246603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la demandada **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en "Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-246603**.

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-246603** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de \$. 2.256.019.

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

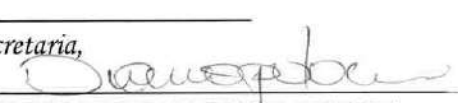
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy _____
La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA.-
Demandado:	BETTY CUÉLLAR SILVA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00223-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones desplegadas por la parte demandante, a fin de notificar efectivamente a la parte demandada, se evidencia que, la citación remitida a la dirección electrónica de BETTY CUÉLLAR SILVA, becsi4@yahoo.es, y de LUIS FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ, luisfernando.duran@usco.edu.co, no se hizo conforme a derecho, ya que se le está informando a la ejecutada que comparezca al juzgado, de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, lo cual no es de recibo, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

~~No se avizora la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corre simultáneamente, ni se allega la constancia de entrega del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.~~

Asimismo, la citación remitida a la dirección física, Carrera 5 No. 6-28 Local 144 Centro Comercial Metropolitano, tiene el mismo yerro, de indica a los demandados que comparezcan al juzgado. Sumado a lo anterior, se advierte que, el aviso no contiene la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término para cumplir los requerimientos realizados en el auto notificado, conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, y no se evidencia que se acompañe de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, desconociendo el precepto contemplado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, en sus art. 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, por que dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, y a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si la comunicación se envió a través del correo electrónico.

De otro lado, pese a lo advertido en la constancia secretarial, revisada la demanda, se evidencia que no se había solicitado el emplazamiento de la demandada, SANDRA CUÉLLAR SILVA, motivo por el cual no se había advertido nada al respecto, y como quiera que en mensaje de datos del 23 de septiembre de 2021 se petitionó, se ha de negar por improcedente, por cuanto no se ha intentado la notificación personal de la misma en el inmueble respecto del cual se está cobrando ~~las cuotas de administración~~ señaladas en el título ejecutivo base de la presente demanda.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, ~~BETTY CUÉLLAR SILVA, MARITZA CUÉLLAR SILVA, SANDRA CUÉLLAR SILVA~~ y **LUIS FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 47
Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS Y OTRA,
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-0-002-2021-00225-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de los señores **DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS Y SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, obrante a folios 89 al 91 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **No 200-134400**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada señora **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 03 de junio de 2021, obrante a folio 89 al 91 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente a la parte demandada señora **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ** (Fol. 93 al 94 cuaderno principal) realizada el día 09 de junio hogaño de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien (es) dejó vencer en silencio los terminos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 133 del cuaderno principal, respecto del señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS**, la misma fue notificada personalmente el día 18 de agosto de 2021 (Fol. 143 al 144 cuaderno principal) quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 149 del cuaderno principal vuelto.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Mediante oficio número JUR -2597 de fecha 25 de junio de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la profesional universitaria Dra. **MARIA RUTH LOSADA VEGA**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No 200-134400 (Fol. 111 cuaderno No 1)**.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.** y en contra de los demandados señores **DIEGO FERNANDO SANCHEZ CAMPOS Y SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ.**

2.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-134400** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada

4.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de \$. 3.141.172.

5.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy _____

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA.
Demandado: ALEXANDER PALOMO SARMIENTO.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00231-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE BOGOTA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **ALEXANDER PALOMO SARMIENTO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 27 de mayo de 2021 obrante a folio 19 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 27 de mayo de 2021 obrante a folio 19 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señor **ALEXANDER PALOMO SARMIENTO**, realizada el día 08 de junio hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 40 al 42 cuaderno principal), quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 43 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 7698407** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ SA** frente al señor **ALEXANDER PALOMO SARMIENTO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.173.366** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es*
notificada por anotación en ESTADO N° 17

00

Hoy _____

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.-
Demandante: LEONARDO ROMERO OLAYA.-
Demandado: CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00244-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada, CONJUNTO CERRADO LA GAITANA 0-01, sería del caso disponer la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, sino fuera porque la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones.

El **Artículo 314 del Código General del Proceso**, reza:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)" (negrilla y subrayado del despacho)

Por su parte, el **art. 316** de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el **desistimiento así solicitado**. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la normatividad anterior, es claro para el despacho que, la parte demandante, puede desistir de las pretensiones, y que el único límite que le impone el legislador es que dicha petición sea presentada: i) en forma incondicionada, ii) y antes de proferirse sentencia; que, en el evento de que la petición sea condicionada a la NO condena en costas, de dicha petición, se debe corres traslado a la parte demandada, de modo que de oponerse a la renuncia condicionada, el Juez deberá abstenerse de acceder al "desistimiento así solicitado".

Para el caso en estudio, se tiene que el demandante, coadyuvado por su apoderado judicial, solicita el desistimiento de las pretensiones, petición que fue presentada sin condición alguna y antes de proferirse sentencia, tal y como lo exige el art. 314 ibidem, de modo que no era necesario corre traslado del mismo a la parte demandada, siendo procedente la aceptación de dicha petición, condenando solo en costas¹ a la parte demandante, ya que no se decretaron medidas cautelares dentro de este asunto (art. 316 inciso 3 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en favor de la propiedad horizontal demandada. Fíjese agencias en derecho, en la suma de \$908.526,00. Líquidense por secretaria.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a su archivo, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Dada la naturaleza del asunto, duración del litigio, que no hubo desgaste probatorio, atendiendo a la gestión útil de la defensa, y ateniendo las tarifas vigentes -Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016-.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 47

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ENRIQUE REINOSO BERMÚDEZ.-
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00273-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

47

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JOHNNY CASALINAS ALVAREZ
Demandado:	JOHNNY CASALINAS CASTRO.
Radicación:	001-40-03-002-2021-00288-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto del 01 de julio de 2021¹, teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de proveído, realizara las diligencias necesarias para consumir las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte actora cumplió de manera parcial la carga impuesta².

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, si que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las medidas cautelares en el auto del 01 de julio de 2021, se encuentra vencido, y dentro del mismo no se acredita gestión alguna tendiente a su consumación, por cuanto no acredita haber sufragado las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Así las cosas, para el despacho es claro que no se haya cumplida la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia de fecha 07 de julio de 2021, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación,

¹ Folio 01 del Cuaderno No. 1.

² Constancia secretarial Vista a folio 41 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, que la parte actora señala la imposibilidad de registrar la medida cautelar que aquí se decretó al haber medida vigente por cuenta del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil de Bogotá³, esta información la allega de manera extemporánea; y pese a señalar que está adelantando gestiones tendientes a su consumación, esto no se ha logrado, por lo que no es posible mantener indefinidamente la materialización de la misma, lo cual impide continuar con el normal desarrollo de las etapas procesales.

Es de advertir, que lo anterior no imposibilita a la parte interesada para que adelante los trámites y gestiones necesarios para lograr que el bien sea susceptible de medida, y si así lo considera pertinente solicitar nuevamente el decreto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1.-DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en el auto del 01 de julio de 2021, respecto del embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40185874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JOHN CASALINAS CASTRO**.

2.- ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (r)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 47**.

Hoy 01 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

³ Folio 8 a 15 del Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: TONY CASALINAS ALVAREZ.
Demandado: JOHN CASALINAS CASTRO.
Radicación: 41-01-40-03-002-2021-00288-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (**correo electrónico**).
- Informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado. (**dirección física**).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibo del mensaje de datos (**Notificación electrónica**).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**, de conformidad con lo señalado en

¹ Folio 15 y 16 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (**correo electrónico**).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado. (**dirección física**).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (**Notificación electrónica**).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47
Hoy 01 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-01-002-2021-00320-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 01 de julio de 2021 obrante a folios 27-28 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 01 de julio de 2021, obrante a folio 27-28 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señor **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, realizada el día 20 de agosto hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 31 al 33 cuaderno principal), quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 34 del cuaderno principal vuelto.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 4117590021693454-4593560002693644** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

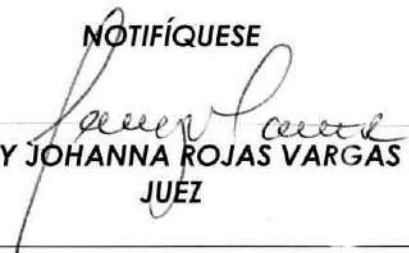
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente al señor **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.315.053** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

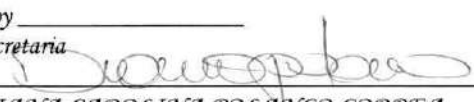

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

00

Hoy _____

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00346-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el proceso fue retirado, y que la medida cautelar decretada en este asunto fue debidamente registrada, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, se ha de ordenar el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-193447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada, **AMANDA LUCÍA GUZMÁN MURCIA**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 49.

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



92

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado:	MANUEL FERNEY BARRIOS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-0-002-2021-00393-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **MANUEL FERNEY BARRIOS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, obrante a folios 43 al 44 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **No 200-189781**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **MANUEL FERNEY BARRIOS**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, obrante a folio 43 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente a la parte demandada señor **MANUEL FERNEY BARRIOS** (Fol. 46 al 48 cuaderno principal) realizada el día 25 de agosto hogaño de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 71 del cuaderno principal vuelto.

Mediante oficio número JUR -3836 de fecha 27 de agosto de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva a través de la profesional grado V Dra. **NEIRY ALEJANDRA GONZALEZ OSORIO**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No 200-189781 (Fol. 52 cuaderno No 1)**.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

RESUELVE

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra del demandado señor **MANUEL FERNEY BARRIOS**.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-189781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del demandado señor **MANUEL FERNEY BARRIOS** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en "Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-189781**.

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-189781** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de \$. 2.036.476.

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

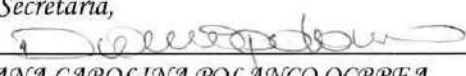
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Demandado:	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00406-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,

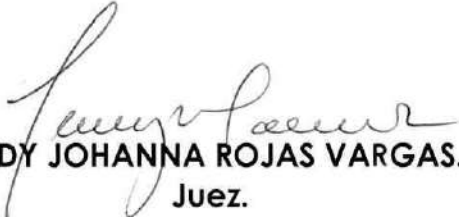


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corre simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corre simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47
Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-01-002-2021-00412-00.

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 19 de agosto de 2021 obrante a folios 23-25 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 19 de agosto de 2021 obrante a folio 23-25 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señor **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRÍGUEZ**, realizada el día 02 de agosto hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 26 al 28 cuaderno principal), quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 29 del cuaderno principal vuelto.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZA No 39003170003030** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO POPULAR S.A** frente al señor **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRÍGUEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **2.175.826** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 49

00

Hoy _____

Secretaría *Diana Carolina Polanco Correa*

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00423-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **FELIPE ARTUNDUAGA DÍAZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizada, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.7.
Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado:	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00426-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, obrante a folios 91 al 93 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 200-263051, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, obrante a folio 64 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente a la parte demandada señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ** (Fol. 95 al 97 cuaderno principal) realizada el día 25 de agosto hogaño de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 111 del cuaderno principal vuelto.

Mediante oficio número JUR -4010 de fecha 03 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la profesional universitaria Dra. **MARIA RUTH LOSADA VEGA**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula No 200-263051 (Fol. 101 cuaderno No 1).

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

RESUELVE

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra del demandado señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-263051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del demandado señor **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en "Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-263051**.

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-263051** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de \$.2.473.443 _____

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____

La Secretaria,



DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00439-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 18 al 20 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el señor EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que si bien, en los documentos allegados, obra el aviso enviado a la parte demandada a la dirección física el día 3 de septiembre de 2021, también lo es, que erradamente le indica:

"...Sírvasse comunicarse al correo electrónico institucional del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato __ dentro de los 5 __X__ 10 __ 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el citado proceso."

Aunado a ello, tampoco se remitieron los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos-.

Al respecto resulta propio recalcar, que la notificación personal del demandado **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA**, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada **NO DEBERÁ COMPARECER NI FÍSICA NI ELECTRÓNICAMENTE AL JUZGADO** a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago ni a retirar las copias del traslado de la demanda.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

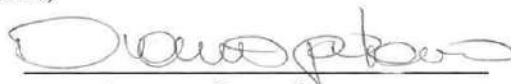
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado:	HERNEY PEÑA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00502-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **HERNEY PEÑA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el libelo demandatorio la parte actora realiza el juramento estimatorio, sin embargo deberá ajustarlo especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como ~~lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso~~, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido por concepto de indemnización, atendiendo que para el despacho no son claros los valores reclamados.
2. La parte actora no indica el domicilio de los demandados, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Se recalca, que de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
3. Solicita en el acápite de pruebas denominado **–DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA–**, que se requiera a los demandados para que *“...remitan copia autentica del expediente que contenga los documentos relacionados con los hechos de la demanda y que repose en sus archivos.”*, sin embargo, se advierte del análisis de la petición, que se pretende una exhibición de documento, prueba que no cumple con ~~lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso –~~ **Tramite de la Exhibición–** en razón a que no expresa los hechos que pretende demostrar ni tampoco afirma que los documento o la cosa se encuentra en poder de la parte demandada.
4. Pretende la parte actora que se ordene el testimonio de los señores JACQUELINE EVA ROJAS BERNAL, LILIANA CORTES MONTERO Y NOFFAR MAURICIO MOTTA BASTIDAS, sin embargo, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, infringiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **HERNEY PEÑA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	GILMA CLAYA ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00522-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo automotor de placa IRU-162), petitionada por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa IRU-162, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Si bien se allega un poder conferido a la profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR, del pantallazo del mensaje de datos adjunto, remitido desde la dirección electrónica de la entidad, inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales, y cuyo asunto es "REMISION PODERES PAGO DIRECTO ESMERALDA PARDO", no se avizora que contenga dicho documento, debiéndose allegar la prueba que acredite que el mandato fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo establece el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No contiene el domicilio de la parte deudora, incumpliendo el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.
4. A **BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO, DANIELA GALVIZ CHAPARRO, MARTHA LUCÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA y SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**, no se pueden tener como dependientes judiciales de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado:	DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU Y EFRAIN TAMAYO VERU
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00524-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

WILSON HERNAN PEREZ ARIAS, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU Y EFRAIN TAMAYO VERU**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la letra de cambio, por la suma de \$432.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, contra **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU Y EFRAIN TAMAYO VERU**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

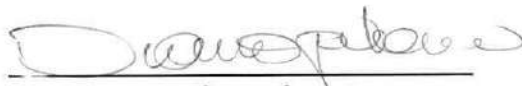
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 43

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria:


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: ÓSCAR MEDINA RUBIO.-
Demandado: BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00525-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **ÓSCAR MEDINA RUBIO**, mediante apoderado judicial, contra **BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$648.521,00 M/cte¹, es decir, no supera los 40 SMLMV², y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de las partes, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **ÓSCAR MEDINA RUBIO**, mediante apoderado judicial, contra **BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

¹ Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
47.

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CLARA IBETH SANABRIA NINCO
Demandado: JORGE ELIECER VASQUEZ ARTUNDUAGA Y JENNY
PIEDAD RODRIGUEZ NORIEGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00526-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLARA IBETH SANABRIA NINCO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER VASQUEZ ARTUNDUAGA Y JENNY PIEDAD RODRIGUEZ NORIEGA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no indica la dirección electrónica de la demandada **JENNY PIEDAD RODRIGUEZ NORIEGA**, incumpliendo lo señalado en el Numeral 10 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
2. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLARA IBETH SANABRIA NINCO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ELIECER VASQUEZ ARTUNDUAGA Y JENNY PIEDAD RODRIGUEZ NORIEGA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 47*

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	JIMENO PERDOMO FRANCO.-
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00528-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Revisado el poder allegado, se observa que no tiene presentación personal, conforme lo señalado el Artículo 74 del Código General del Proceso, y que si bien se puede conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, en el presente caso no se adjuntó la prueba del correo electrónico contentivo del mismo, de acuerdo con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.
3. No se indica la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales el apoderado judicial de la parte demandante, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

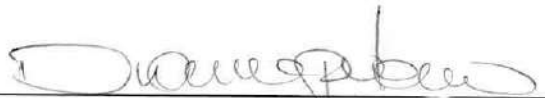
NOTIFÍQUESE

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS
Demandado:	MARIO ESCOBAR PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00529-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIO ESCOBAR PEÑA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la letra de cambio, por la suma de \$600.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SERGIO ALEXANDER PERDOMO RIVAS**, contra **MARIO ESCOBAR PEÑA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: ANDRY JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00530-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa BEW28F), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 07 de septiembre de 2021, y que si bien, el aviso a la deudora, fue remitido a la dirección electrónica indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias, ajrodriguez1@corhuila.edu.co, el 14 de septiembre de 2021, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, dicho mensaje de datos no fue entregado al destinatario, bajo la causal "La cuenta de esta inactiva), conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico de la plataforma SEALMAIL del 15 de septiembre de 2021, por lo que no se cumple con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **ANDRY JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
47*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	CARMEN AMANDA TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00532-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CARMEN AMANDA TOVAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 80000018919, por la suma de \$18.676.409 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN AMANDA TOVAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

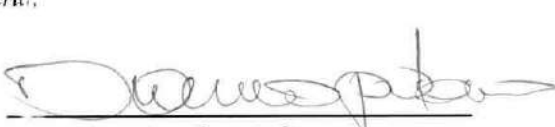
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: LEIDY XIMENA MORENO IDARRAGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00533-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **LEIDY XIMENA MORENO IDARRAGA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 00000000000048778, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:_____

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'182.753,28 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **LEIDY XIMENA MORENO IDARRAGA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

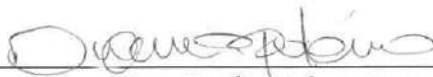
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00534-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de **\$68.801.544, M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$45.276.700 M/CTE.**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de agosto de 2021** -Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

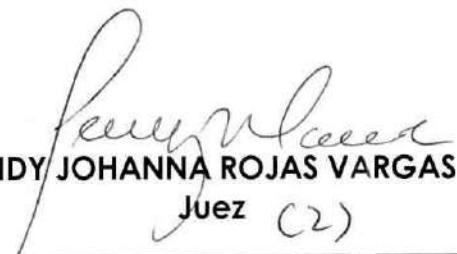


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 93.401.679 de Ibagué, portador de la T.P. 113.367 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00536-00

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta EV-36147, EV-36150, EV-30324, EV-30325, EV-30326, EV-35373, EV-35816, EV-30150, EV-30151, EV-30152, y EV-30153, junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

"(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

~~No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.~~

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no contienen la fecha y hora de expedición (la validación), la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, si bien se evidencia un sella de recibido, lo cierto es que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **VELAS Y VELONES SAN**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JORGE S.A.S., mediante apoderada judicial, contra **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

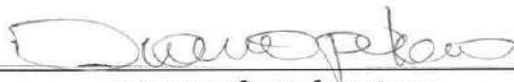
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 47.

Hoy _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00537-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de **\$33.051.180 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de agosto de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$8.567.316 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de abril de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al día de entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de entrega del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 93.401.679 de Ibagué, portador de la T.P. 113.367 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47

Hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: JOANS SEBASTIÁN MADRIGAL ARIAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00538-00.-

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa OQX84E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 10 de septiembre de 2019, y que si bien, el aviso al deudor, fue remitido a la dirección electrónica indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias, kerlyvargasosorio3@gmail.com, este fue enviado el 14 de septiembre de 2021, es decir, no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, por lo que no se cumple con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **JOANS SEBASTIÁN MADRIGAL ARIAS**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

SLFA/.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
47

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00539-00

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **SYSTEMGROUP SAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SYSTEMGROUP SAS**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 001306509600230717

1. Por la suma de **\$77.175.399 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de septiembre de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan (art. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los art. 291 y 292 del CGP):

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (**dirección electrónica**), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (**Notificación física**).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de entrega del mensaje de datos (**Notificación electrónica**).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (**Notificación física**.)

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, en sus art. 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, por que dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si la comunicación se envió a través del correo electrónico.

QUINTO. Téngase al **DR. RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, abogado titulado, identificado con la C.C. 10.820.231 de Sahagún - Córdoba, portador de la T.P. 242.026 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	GUSTAVO PAREDES MONTEROS.
Demandado:	OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS.
Radicación:	1001-40-22-002-2014-00292-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memoria obrante a folio 74 del Cuaderno No. 1, suscrito por el demandado **OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS**, mediante el cual solicita la declaración de prescripción del presente asunto, advierte el despacho que la misma es improcedente por cuanto en el presente asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de febrero de 2016¹, habiéndose agotado con ella la etapa procesal con que disponía la parte demandada para contestar la demanda y utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones; Advirtiéndose que los términos de prescripción se interrumpieron atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación suñida dentro del mismo es el auto del 05 de abril de 2019², razón por la cual se ha de estudiar si se cumplen los requisitos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor señala:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

¹ Folio 31 y 32 del Cuaderno No. 1.

² Folio 73 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que evidentemente la última actuación ocurrida dentro del mismo es el auto del 05 de abril de 2019, mediante el cual se negó la renuncia a poder elevada por la señorita **YARLEDY BUSTOS RUIZ** es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. NEGAR por improcedente la solicitud de declaración de prescripción de la obligación, elevada por el demandado.

2. DECRETAR la terminación del presente Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el señor **GUSTAVO PAREDES MONTERO**, a través de apoderado judicial, contra **OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

4. NO CONDENAR en costas.

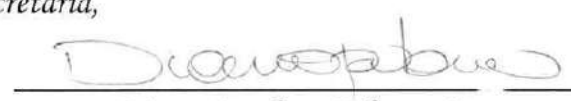
5. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

6. ORDENAR el archivo del proceso, previa desnotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 47**
Hoy 01 de octubre de 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jairo Moncayo Chávez.
Demandado: Harvey Carmona Granados.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00620-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no aplica como abonos los títulos de depósito judicial consignados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 25 y 26, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **MELANNIE VIDAL ZAMORA** teniendo en cuenta la facultad para recibir otorgada a través del endoso en procuración (folio 1) y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001032417	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	\$ 866.734,00
2.	439050001035881	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	\$ 866.734,00
3.	439050001039327	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	\$ 866.734,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 047*

Hoy 01 de octubre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2014-00620-00

CAPITAL	\$ 15.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 29.751.558
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 44.751.558
ABONOS	\$ 1.733.468
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 43.018.090

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. 11/2013	21	29,78%	2,20%	\$ 231.000	\$ -	\$ 231.000	\$ 15.000.000
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	\$ 981.000	\$ -	\$ 1.212.000	\$ 15.000.000
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	\$ 993.720	\$ -	\$ 2.205.720	\$ 15.000.000
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	\$ 984.400	\$ -	\$ 3.190.120	\$ 15.000.000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	\$ 979.268	\$ -	\$ 4.169.388	\$ 15.000.000
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 958.500	\$ -	\$ 5.127.888	\$ 15.000.000
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 980.070	\$ -	\$ 6.107.958	\$ 15.000.000
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 984.400	\$ -	\$ 7.092.358	\$ 15.000.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 984.400	\$ -	\$ 8.076.758	\$ 15.000.000
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 981.000	\$ -	\$ 9.057.758	\$ 15.000.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 1.028.300	\$ -	\$ 10.086.058	\$ 15.000.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 1.076.400	\$ -	\$ 11.162.458	\$ 15.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 1.104.000	\$ -	\$ 12.266.458	\$ 15.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 1.098.000	\$ -	\$ 13.364.458	\$ 15.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 1.110.200	\$ -	\$ 14.474.658	\$ 15.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 744.000	\$ -	\$ 15.218.658	\$ 15.000.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 352.500	\$ -	\$ 15.571.158	\$ 15.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 359.600	\$ -	\$ 15.930.758	\$ 15.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 345.000	\$ -	\$ 16.275.758	\$ 15.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 354.950	\$ -	\$ 16.630.708	\$ 15.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 353.400	\$ -	\$ 16.984.108	\$ 15.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 323.400	\$ -	\$ 17.307.508	\$ 15.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 353.400	\$ -	\$ 17.660.908	\$ 15.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 339.000	\$ -	\$ 17.999.908	\$ 15.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 348.750	\$ -	\$ 18.348.658	\$ 15.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 336.000	\$ -	\$ 18.684.658	\$ 15.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 342.550	\$ -	\$ 19.027.208	\$ 15.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 341.000	\$ -	\$ 19.368.208	\$ 15.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 328.500	\$ -	\$ 19.696.708	\$ 15.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 336.350	\$ -	\$ 20.033.058	\$ 15.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 324.000	\$ -	\$ 20.357.058	\$ 15.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 333.250	\$ -	\$ 20.690.308	\$ 15.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 330.150	\$ -	\$ 21.020.458	\$ 15.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 305.200	\$ -	\$ 21.325.658	\$ 15.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 333.250	\$ -	\$ 21.658.908	\$ 15.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 321.000	\$ -	\$ 21.979.908	\$ 15.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 333.250	\$ -	\$ 22.313.158	\$ 15.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 321.000	\$ -	\$ 22.634.158	\$ 15.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 331.700	\$ -	\$ 22.965.858	\$ 15.000.000

Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 331.700	\$ -	\$ 23.297.558	\$ 15.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 321.000	\$ -	\$ 23.618.558	\$ 15.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 328.600	\$ -	\$ 23.947.158	\$ 15.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 316.500	\$ -	\$ 24.263.658	\$ 15.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 325.500	\$ -	\$ 24.589.158	\$ 15.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 323.950	\$ -	\$ 24.913.108	\$ 15.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 307.400	\$ -	\$ 25.220.508	\$ 15.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 327.050	\$ -	\$ 25.547.558	\$ 15.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 312.000	\$ -	\$ 25.859.558	\$ 15.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 314.650	\$ -	\$ 26.174.208	\$ 15.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 303.000	\$ -	\$ 26.477.208	\$ 15.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 313.100	\$ -	\$ 26.790.308	\$ 15.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 316.200	\$ -	\$ 27.106.508	\$ 15.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 307.500	\$ -	\$ 27.414.008	\$ 15.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 313.100	\$ -	\$ 27.727.108	\$ 15.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 300.000	\$ -	\$ 28.027.108	\$ 15.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 303.800	\$ -	\$ 28.330.908	\$ 15.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 300.700	\$ -	\$ 28.631.608	\$ 15.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 275.800	\$ -	\$ 28.907.408	\$ 15.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 302.250	\$ 866.734	\$ 28.342.924	\$ 15.000.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 291.000	\$ -	\$ 28.633.924	\$ 15.000.000
Mayo./2021	26	25,83%	1,93%	\$ 250.900	\$ 866.734	\$ 28.018.090	\$ 15.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 29.751.558 1.733.468



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ALVARO JAVIER MURCIA LOSADA.
Demandado:	RICARDO DURAN.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00001-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista a folio 49 del Cuaderno No. 1, la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto del 12 de agosto de 2021¹, se dispuso la terminación el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por DESISTIMIENTO TACITO, ordenando el pago del título de depósito judicial No. **439050000748525** por valor de \$211.182, a favor del demandante ALVARO JAVIER MURCIA LOSADA, No obstante, una vez revisado cuidadosamente el expediente se logró evidenciar que el pago de este título ya había sido ordenado a favor de la parte demandante mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)², razón por la cual el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizará el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.".

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y revisar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"³

¹ Folio 46 del Cuaderno No. 1.

² Folio 41 del Cuaderno No. 1.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, el cual tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, el cual concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, el juzgado advirtiendo que el pago del título de depósito judicial **439050000748525** por valor de **\$211.182**, ya se había ordenado a favor de la parte actora mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), se dispondrá dejar sin efecto el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el **numeral TERCERO y CUARTO** del auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólume los demás numerales d del auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 47**.

Hoy 01 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa